



Gaceta Parlamentaria

Año XX

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 8 de diciembre de 2016

Número 4676-III-Bis

CONTENIDO

Votos particulares

Respecto al dictamen de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, presentado por el diputado Rogerio Castro Vázquez, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo III Bis

Jueves 8 de diciembre



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Transparencia y Anticorrupción de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Comisión de Transparencia y Anticorrupción, procedió a la elaboración y aprobación del dictamen de la mayoría de los integrantes de la comisión. Los suscritos, disintiendo de ese dictamen de mayoría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90, 91 y 191 numeral 3 del Reglamento de la Cámara de Diputados, procedimos a la elaboración del presente voto particular, de conformidad con la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado de **“ANTECEDENTES”** se indica la fecha de recepción de la Minuta referida ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión para su análisis y dictaminación.
- II. En el apartado de **“CONTENIDO DE LA MINUTA”**, se describe el contenido sustancial de ese documento emitido por la colegisladora.

- III. En el apartado “**CONSIDERACIONES**”, las y los integrantes de la Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente voto particular.

ANTECEDENTES

I.- El 07 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia”, cuyo artículo Segundo Transitorio estableció que el Congreso de la Unión debía expedir la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública aludido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como reformar, entre otras normas, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación de aquel.

II.- En sesión celebrada el 28 de abril de 2016 en la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se aprobó en lo general, y en lo particular de los artículos no reservados con 101 votos a favor, 3 en contra y 0 abstenciones el dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Primera, que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La votación de los artículos reservados en los términos del dictamen fue con 88 votos a favor, 16 en contra y 0 abstenciones.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

III.- Con esa misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, turnó el expediente en comento a la Cámara de Diputados para seguir con el proceso que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 72.

IV.- Con fecha 03 de mayo de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados remitió a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción el expediente en comento.

V.- Con fecha 14 de junio de 2016, la Oficina de la Comisionada Presidente del INAI remitió el oficio **INAI/OCP/XPM/383/16** a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, con copia a los coordinadores de los grupos parlamentarios y al Diputado Presidente de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, con el objetivo de hacer del conocimiento de esta H. Asamblea las observaciones generales y técnicas de dicho órgano a la Minuta en comento. Al oficio se anexaron dos documentos, el primero contiene una nota ejecutiva en la que se recogen los aspectos relevantes a tener en cuenta en el proceso deliberativo de la Minuta en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; y el segundo, titulado "Opinión técnica de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados", contiene un análisis pormenorizado en el que se identifican, artículo por artículo, aquellos aspectos donde el INAI considera se puede robustecer la Minuta mencionada.

VI.- Con fecha 06 de septiembre de 2016, la Comisión de Transparencia y Anticorrupción solicitó prórroga a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para la dictaminación de la Minuta, misma que fue otorgada de acuerdo con el artículo 95, numeral 2, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados con el oficio D.G.P.L. 63-II-1-1221 Exp. 2923.

VII.- En sesión celebrada el 06 de septiembre de 2016 la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión dio cuenta que durante el segundo



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

receso del primer año de ejercicio, se recibió de la Cámara de Senadores la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, e informó al Pleno que la misma fue turnada a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción para dictamen el 03 de mayo de 2016, y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

VIII.- Con fecha 21 de octubre de 2016, mediante el oficio D.G.P.L. 63-II-1-1342 Exp. 2923, la Mesa Directiva hizo del conocimiento de la Comisión Dictaminadora la modificación de trámite de la Minuta a la Comisión Especial de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, para opinión.

IX.- En este tenor, con fecha 16 de noviembre de 2016, la Comisión de Transparencia y Anticorrupción de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, tuvo lugar el Foro: "Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados", el cual se llevó a cabo en la Zona C de los Cristales del Edificio G a partir de las 17:00 horas, contando con la participación de los siguientes funcionarios, investigadores, académicos y representantes de la sociedad civil:

Dr. Luis Gustavo Parra Noriega - Coordinador de Datos Personales del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Dra. María Solange Maqueo Ramírez– Profesora e Investigadora Asociada al Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C. CIDE.

Mtra. Liliana Veloz Márquez – Directora Ejecutiva de la Red por la Rendición de Cuentas.



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Lic. David Mora Vera - Oficial Adjunto del Programa de Derecho a la Información. Artículo 19.

Lic. Luis Fernando García Muñoz - Director Ejecutivo de la Red en Defensa de los Derechos Digitales.

Mtro. Cedric Laurant – Director Ejecutivo Son tus Datos (Artículo 12 AC.).

Lic. Melany Olivares Becerril.- Investigadora de Transparencia Mexicana.

La mayoría de los ponentes realizaron varias observaciones a la Minuta, las cuales se encuentran en el Anexo 2 de este voto particular.

X.- Con fecha 28 de noviembre de 2016, se recibió el oficio DJ.37.2016 de la Dirección Jurídica de la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX) con sus observaciones a la Minuta que se analiza.

CONTENIDO DE LA MINUTA

I.- El expediente de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados es resultado de una iniciativa presentada por Senadores de diferentes Grupos Parlamentarios, de observaciones realizadas en torno a éstas, por parte de diversos sectores de la sociedad civil, que se modificaron hasta llegar a dos documentos de trabajo y este voto particular.

II.- En el expediente en comento la colegisladora da cuenta de las observaciones y propuestas de redacción que tanto las organizaciones de la sociedad civil relacionadas con el tema como los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), realizaron para mejorar cada uno de los documentos de trabajo elaborados, así como, este voto particular.

III.- Sobre el contenido del Proyecto de Decreto que nos ocupa, la colegisladora lo resume de la siguiente forma:

“La presente Ley consta de 168 artículos, divididos en 11 Títulos, así como 8 artículos que conforman su régimen transitorio.”

Asimismo, es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria del artículo 6o. y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Todas las disposiciones de esta Ley General, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal.

El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de los sujetos obligados.

Son sujetos regulados por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal:

I. Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, y

II. Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

En todos los demás supuestos diferentes a los mencionados en el inciso anterior, las personas físicas y morales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Son objetivos de la presente Ley:

- I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;*
- II. Establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante procedimientos sencillos y expeditos;*
- III. Regular la organización y operación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a que se refieren esta Ley y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo relativo a sus funciones para la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;*
- IV. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;*
- V. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento;*
- VI. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales;*
- VII. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales;*
- VIII. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio que correspondan para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley, y*
- IX. Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales por parte de los Organismos garantes locales y de la Federación; de conformidad con sus facultades respectivas.*

La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley, se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 20 de esta Ley.

En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño, y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo el derecho a la privacidad, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia.

Del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

El Sistema Nacional se conformará de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En materia de protección de datos personales, dicho Sistema tiene como función coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de protección de datos personales, así como establecer e implementar criterios y lineamientos en la materia, de conformidad con lo señalado en la presente Ley, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable.

El Sistema Nacional contribuirá a mantener la plena vigencia del derecho a la protección de datos personales a nivel nacional, en los tres órdenes de gobierno.

El Sistema Nacional, además de lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable, tendrá las siguientes funciones en materia de protección de datos personales: promover el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en toda la República Mexicana; fomentar entre la sociedad una cultura de protección de los datos personales; analizar, opinar y proponer a las instancias facultadas para ello proyectos de reforma o modificación de la normativa en la materia; acordar y establecer los mecanismos de coordinación que permitan la formulación y ejecución de instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendentes a cumplir con los objetivos y fines del Sistema Nacional, de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia; emitir acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema Nacional; formular, establecer y ejecutar políticas generales en materia de protección de datos personales; promover la coordinación efectiva de las instancias que integran el Sistema Nacional y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan; promover

la homologación y desarrollo de los procedimientos previstos en la presente Ley y evaluar sus avances; diseñar e implementar políticas en materia de protección de datos personales; establecer mecanismos eficaces para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas y las instituciones integrantes del Sistema Nacional; desarrollar proyectos comunes de alcance nacional para medir el cumplimiento y los avances de los responsables; suscribir convenios de colaboración que tengan por objeto coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional y aquellos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia; promover e implementar acciones para garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales; proponer códigos de buenas prácticas o modelos en materia de protección de datos personales; promover la comunicación y coordinación con autoridades nacionales, federales, de los Estados, municipales, autoridades y organismos internacionales, con la finalidad de impulsar y fomentar los objetivos de la presente Ley; proponer acciones para vincular el Sistema Nacional con otros sistemas y programas nacionales, regionales o locales; promover e impulsar el ejercicio y tutela del derecho a la protección de datos personales, a través de la implementación, organización y operación de la Plataforma Nacional, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable; aprobar el Programa Nacional; expedir criterios adicionales para determinar los supuestos en los que se está ante un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70 y 71 de esta Ley; expedir las disposiciones administrativas necesarias para la valoración del contenido presentado por los sujetos obligados en la Evaluación de impacto en la protección de datos, a efecto de emitir las recomendaciones no vinculantes que correspondan; y las demás que se establezcan en otras disposiciones en la materia para el funcionamiento del Sistema Nacional.

Programa Nacional de Protección de Datos Personales

Además de los objetivos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sistema Nacional tendrá como objetivo diseñar, ejecutar y evaluar un Programa Nacional de Protección de Datos Personales que defina la política pública y establezca, como mínimo, objetivos, estrategias, acciones y metas para: promover la educación y una cultura de protección de datos personales entre la sociedad mexicana; fomentar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; capacitar a los sujetos obligados en materia de protección de datos personales; impulsar la implementación y mantenimiento de un sistema de gestión de seguridad a que se refiere el artículo 30 de la presente Ley, así como promover la adopción de estándares nacionales e internacionales y buenas prácticas en la materia, y prever los mecanismos que permitan medir, reportar y verificar las metas establecidas.

El Programa Nacional de Protección de Datos Personales, se constituirá como un instrumento rector para la integración y coordinación del Sistema Nacional, y deberá determinar y jerarquizar los objetivos y metas que éste debe cumplir, así como definir las líneas de acción generales que resulten necesarias.

Consejo Nacional

El Sistema Nacional contará con un Consejo Nacional. En la integración, organización, funcionamiento y atribuciones del Consejo Nacional se estará a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

Principios y deberes

El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Igualmente, se detallan las modalidades del consentimiento para la transmisión de datos personales no previstos en las normas aplicables, así como las excepciones al principio del consentimiento.

En ese tenor, el responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos. Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.

El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento. Adicionalmente, el responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

El responsable deberá implementar los mecanismos en la presente Ley para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión al titular e Instituto o a los organismos garantes, según corresponda, caso en el cual deberá observar la Constitución y los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; en lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.

Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar: i) el riesgo inherente a los datos personales tratados; ii) la sensibilidad de los datos personales tratados; iii) el desarrollo tecnológico; iv) las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares;

v) las transferencias de datos personales que se realicen; vi) el número de titulares; vii) las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento, y viii) el riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.

Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas: i) crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión; ii) definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales; iii) elaborar un inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento; iv) realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros; v) realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable; v) elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales; vii) monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales, y viii) diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.

Es importante mencionar que el responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Derechos de los Titulares y su ejercicio

En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el Título III de esta Ley. El ejercicio de cualquiera de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

La presente Ley desarrolla los derechos de acceso, rectificación, cancelación, así como de oposición del Titular.

Relación del responsable y encargado

El encargado deberá realizar las actividades de tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por el responsable.

En la presente Ley se desarrolla la relación jurídica entre responsable y encargado, consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del encargado, así como la subcontratación de servicios.

Comunicaciones de datos personales

Toda transferencia de datos personales, nacional o internacional, será realizada conforme a las disposiciones previstas en esta Ley.

Se detalla la formalización de transferencias de datos personales y excepciones, transferencias nacionales e internacionales de datos personales, comunicación del aviso de privacidad en las transferencias, excepciones para realizar transferencias de datos personales sin consentimiento del titular, así como remisiones de datos personales.

Acciones preventivas en materia de protección de datos personales

Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto: elevar el nivel de protección de los datos personales; armonizar el tratamiento de datos personales en un sector específico; facilitar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición por parte de los titulares; facilitar las transferencias de datos personales; complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales, y demostrar ante el Instituto o, en su caso, los organismos garantes, el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales.

Se especifican las acciones que deberá llevar el Instituto, o en su caso, los organismos garantes, para validar o reconocer los esquemas de mejores prácticas. De igual forma se desarrolla la materia sobre las bases de datos en posesión de instancias de seguridad, procuración y administración de justicia.

Comité de Transparencia y Unidad de Transparencia

Cada responsable contará con un comité de transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones en materia de datos personales:

- I. *Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;*
- II. *Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;*
- III. *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;*
- IV. *Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;*
- V. *Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;*
- VI. *Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Instituto y los organismos garantes, según corresponda;*
- VII. *Establecer programas de capacitación y actualización para los servidores públicos en materia de protección de datos personales, y*
- VIII. *Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.*

Igualmente, cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley y demás normativa aplicable, que tendrá las siguientes funciones:

- I. *Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;*
- II. *Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición;*
- III. *Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;*

- IV. *Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;*
- V. *Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición;*
- VI. *Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, y*
- VII. *Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales.*

Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, especializado en la materia, quien realizará las atribuciones mencionadas en este artículo y formará parte de la Unidad de Transparencia.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

El responsable procurará que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos vulnerables, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales.

Organismos garantes

Además de las facultades que le son conferidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad que le resulte aplicable, el INAI tendrá las siguientes atribuciones en materia de datos personales, por mencionar algunas: garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición y los recursos de revisión que se presenten en lengua indígena, sean atendidos en la misma lengua; garantizar, en el ámbito de su respectiva competencia, condiciones de accesibilidad para que los titulares que pertenecen a grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales; celebrar convenios con los responsables para desarrollar programas que tengan por objeto homologar tratamientos de datos personales en sectores específicos, elevar la protección de los datos personales y realizar cualquier mejora a las prácticas en la materia; definir y desarrollar el sistema de certificación en materia de protección de datos personales, de conformidad con lo que se establezca en los parámetros a que se refieren la presente Ley; entre otras.

Igualmente, se establecen las atribuciones en materia de datos personales de los organismos garantes, entre los cuales se pueden enumerar: promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de datos personales; coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidos en la misma lengua; promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables.

De la misma forma se detalla la colaboración entre los responsables y el Instituto y los organismos garantes, así como la promoción del derecho a la protección de datos personales con instituciones educativas y organizaciones de la sociedad civil.

Medios de impugnación

El titular o su representante podrá interponer un recurso de revisión o un recurso de inconformidad ante el Instituto o los organismos garantes, según corresponda, o bien, ante la Unidad de Transparencia

Se mencionan las causales de procedencia del recurso de revisión, los requisitos de la solicitud del recurso de revisión, el mecanismo de conciliación, el plazo para la resolución del recurso de revisión, el requerimiento de información al titular, la resolución del recurso de revisión, las causales de desechamiento del recurso de revisión, las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, la impugnación de las resoluciones al recurso de revisión.

Por otro lado, se indica que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnar la resolución del recurso de revisión emitido por el organismo garante ante el Instituto, mediante el recurso de inconformidad.

- De la atracción de los recursos de revisión

Para efectos de la presente Ley, el Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición fundada de los organismos garantes, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución en materia de protección de datos personales, que por su interés y trascendencia así lo ameriten y cuya competencia original corresponde a los organismos garantes, conforme a lo dispuesto en esta Ley demás normativa aplicable.

- Del recurso de revisión en materia de seguridad nacional

El Consejero Jurídico del Gobierno Federal podrá interponer recurso de revisión en materia de seguridad nacional directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando considere que las resoluciones emitidas por el Instituto ponen en peligro la seguridad nacional.

El recurso deberá interponerse durante los siete días siguientes a aquél en el que el organismo garante notifique la resolución al sujeto obligado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación

determinará, de inmediato, en su caso, la suspensión de la ejecución de la resolución y dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso resolverá sobre su admisión o improcedencia.

Facultad de verificación del Instituto y los organismos garantes

El Instituto y los organismos garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta.

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal del Instituto o, en su caso, de los organismos garantes estarán obligados a guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

Se mencionan las causales de un procedimiento de verificación, los requisitos de la denuncia, el inicio de una verificación, las medidas precautorias, la conclusión del procedimiento de verificación, así como las auditorías voluntarias.

Medidas de apremio, responsabilidades y sanciones

El Instituto y los organismos garantes podrán imponer amonestaciones públicas o multas para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia del Instituto y los organismos garantes y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto y los organismos garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en la presente Ley, deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente. Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Se mencionan las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones en la materia.

Ante incumplimientos por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente, dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o a los organismos públicos locales electorales de las Entidades Federativas competentes, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, el Instituto u organismo garante competente deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

obligado relacionado con éstos, cuando sean servidores públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto o el organismo garante, deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

Transitorios

Se establece un régimen transitorio que además de prever su inicio de vigencia, establece las obligaciones presupuestales que deberán hacer la Cámara de Diputados y las legislaturas locales para la operación de la presente Ley, así como los plazos para hacer efectivas las obligaciones de los organismos garantes así como de los sujetos obligados, especialmente para la operación del Programa Nacional de Protección de Datos."

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Cámara de Diputados es competente para conocer la presente minuta, de conformidad con lo que establecen los artículos 72 y 73, fracción XXIX-S de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- La Comisión de Transparencia y Anticorrupción es competente para resolver la Minuta en razón de lo que establece el artículo 39, numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA. El derecho a la protección de datos personales.- Los datos personales se refieren a toda aquella información relativa al individuo que lo identifica. Entre otras cosas, lo describen, precisan su origen, edad, domicilio, trayectoria académica, laboral o profesional, dándole identidad en un entorno social. Los datos personales también describen aspectos más sensibles, como es el caso de su forma de pensar, su estado de salud, sus características físicas, su ideología o preferencia sexual, entre otros.



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

La protección de datos personales es un derecho de cuarta generación, con orígenes marcadamente europeos, y que ha tenido en las últimas tres décadas una rápida evolución, principalmente por los avances en materia tecnológica a nivel mundial. Este derecho garantiza a la persona un poder de control y disposición sobre sus datos personales, el conocimiento sobre quién los posee y los objetos de su tratamiento, en virtud de ello, se otorga o no un consentimiento.

Hacia la década de los años ochenta surgen los instrumentos normativos en los que se plasma un catálogo de derechos de los ciudadanos para hacer efectiva la protección de datos, así como las medidas de seguridad a observar por parte de los responsables. Es en esta década cuando desde el Consejo de Europa se dio un respaldo a la protección de la intimidad frente al avance acelerado de las tecnologías. Derivado de ello, se da la promulgación del convenio No. 108 para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, constituyendo el primer instrumento de carácter vinculante para los Estados en el que se plasman los principios de la protección de los datos de carácter personal.¹

La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea fue aprobada por la cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno celebrada en la ciudad de Niza el 7 de diciembre de 2000, reconociendo entre otras cuestiones, el derecho a la protección de datos con el carácter de fundamental en su artículo 8.

El marco jurídico internacional influyó en nuestro país. Para el año 2002, con la expedición de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se incorporó el derecho a la protección de datos personales en el marco jurídico mexicano, como límite o contrapeso al derecho de acceso a la

¹ Piñar y Cols., Protección de Datos Personales. Compendio de lecturas y legislación, Tiro Corto Editores, Cámara de Diputados- IFAI, México 2010, p. 62.



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

información en la transparencia, es decir, no contaba con el carácter de un derecho autónomo.

En 2006, en el contexto de la reforma al artículo sexto Constitucional, en materia de transparencia y acceso a la información, se hace la primera referencia al derecho a la protección de datos personales, pero sin regularlo como derecho propio.

Es en el año 2009, que se adiciona un párrafo segundo al artículo 16 constitucional, estableciendo un derecho propio la protección de los datos personales: "Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros".

Aunado a lo anterior, se adiciona la facultad del Congreso para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de los particulares: "Artículo 73, Fr. XXIX-O. Para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares".

Como consecuencia de estas reformas, para el año 2010 se expidió la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, cuya naturaleza es de orden público y de observancia general en toda la República y su objeto es la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

Sin embargo, no fue sino hasta febrero de 2014 con la publicación del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, que México definió de manera constitucional la garantía de acceso a la información pública y la protección de los datos personales con la creación de un organismo autónomo encargado de salvaguardarlos, lo cual implicaría reformas de gran calado en todos sus niveles y la diferencia entre el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección a los datos personales.

En el ámbito Internacional y nacional cobra relevancia contar con un marco jurídico en materia de datos personales que permita garantizar la protección de la información de las personas y el tratamiento de la misma, así como el diseño de acciones preventivas derivado de los avances tecnológicos, las relaciones entre el espacio privado y el espacio público, y con ello la vulnerabilidad de derechos humanos derivado del tratamiento indebido de los datos personales.

CUARTA.- Los que suscriben procedimos a revisar minuciosamente el contenido de la Minuta, modificando varios artículos de la misma. En la revisión y análisis se tomaron en cuenta las observaciones realizadas por académicos y representantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil a la Minuta en estudio en el Foro "Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados". También se retomaron varias observaciones realizadas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y por la Confederación Patronal de la República Mexicana, las mismas fueron remitidas por vía oficio a esta Dictaminadora, tal y como consta en el apartado de Antecedentes del documento.

En las consideraciones siguientes se abordarán de forma general las modificaciones más relevantes, así como un listado de las correcciones y precisiones de forma que se realizaron a la Minuta.



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

QUINTA. Eliminación del consentimiento tácito.- Tras cuatro años de intenso debate e interminables negociaciones entre el Consejo de la Unión Europea y el Parlamento Europeo, el pasado 14 de abril de 2016 se aprobó el *Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE* (en adelante Reglamento general de protección de datos de la Unión Europea, RGPDEU). Dicho reglamento fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el pasado 04 de mayo, entró vigor el 25 de mayo, y será aplicable en toda la Unión Europea a partir del 25 de mayo de 2018; y se ha convertido en un referente internacional para la normatividad en la materia.

Una de las mayores novedades de este Reglamento fue el reconocimiento de que el consentimiento "*debe darse mediante un acto afirmativo claro que refleje una manifestación de voluntad libre, específica, informada, e inequívoca del interesado de aceptar el tratamiento de datos de carácter personal que le conciernen, como una declaración por escrito, inclusive por medios electrónicos, o una declaración verbal (...)* Por tanto, el silencio, las casillas ya marcadas o la inacción no deben constituir consentimiento"².

En este sentido, el *Reglamento general de protección de datos de la Unión Europea*, que es de aplicación tanto para particulares como para entes gubernamentales que traten datos personales, eliminó bajo este argumento el consentimiento tácito. Por lo que la Comisión Dictaminadora considerando que la normativa antes mencionada constituye un referente internacional en materia de protección de datos personales, y estando de acuerdo en que el consentimiento es un acto afirmativo, procedió a redefinir

² *Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, Consideración 32ª.* Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32016R0679&from=ES>

el concepto de consentimiento del artículo 3, fracción VIII; se agregó al artículo 20 una fracción IV en la que se establece que el consentimiento se otorgará de forma inequívoca y se eliminó de la Minuta en comentario toda referencia al consentimiento tácito (artículo 21, párrafos primero, segundo y tercero).

SEXTA. Excepciones para la procedencia de los derechos ARCO.- En la sentencia 292/2000, el Tribunal Constitucional de España reconoció que el derecho a la protección de datos personales *"garantiza a los individuos un poder de disposición sobre esos datos (...) atribuye a su titular un haz de facultades consistente en diversos poderes jurídicos cuyo ejercicio impone a terceros deberes jurídicos"* y que dichas facultades sirven para:

*"garantizar a la persona un poder de control sobre los datos personales, lo que sólo es posible y efectivo imponiendo a terceros los mencionados deberes de hacer. A saber: el derecho a que se requiera el previo consentimiento para la recogida y uso de los datos personales, el derecho a saber y ser informado sobre el destino y uso de esos datos y el derecho a acceder, rectificar y cancelar dichos datos. En definitiva, el poder de disposición sobre los datos personales"*³.

Por lo tanto, los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO) de los Datos Personales pueden considerarse entonces como un conjunto de poderes jurídicos que tiene el titular de los datos personales frente al responsable del tratamiento de los mismos.

A nivel nacional, el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que:

"Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley,

³ Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre de 2000 del Tribunal Constitucional. Recurso de inconstitucionalidad respecto de los arts. 21.1 y 24.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Disponible en: https://www.agpd.es/porta/webAGPD/canaldocumentacion/sentencias/tribunal_constitucional/common/pdfs/Sentencia292.pdf



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros” (énfasis propio).

Por lo tanto, desde nuestra Carta Magna se reconoce como derecho fundamental el derecho a la protección de datos personales, y por ende, a los derechos ARCO.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que *“ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones”*; y ha establecido que dichas restricciones no pueden ser impuestas arbitrariamente por el legislador, por lo cual señala una serie de requisitos que se deben cumplir para que las mismas sean consideradas válidas⁴, a saber: ser admisibles, necesarias y proporcionales.

Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, los que suscribimos identificamos en la Minuta varios artículos relacionados a las excepciones o límites al derecho de protección de datos personales y al ejercicio de los derechos ARCO, en los cuales se consideró pertinente analizar la validez de los supuestos establecidos, los cuales se desglosan a continuación.

El segundo párrafo del artículo 6 de la Minuta dice lo siguiente:

“El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la Ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

La redacción de este párrafo se deriva del mandato constitucional del segundo párrafo del artículo 16 ya citado. Sin embargo, los que suscribimos consideramos que la

⁴ “Restricciones a los Derechos Fundamentales. Elementos que el Juez Constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas”: 1ª./J.2/2012 (9ª). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, p. 533. Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160267.pdf>



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

remisión a la Ley de Seguridad Nacional no es pertinente, pues en la misma no se hace una definición clara de lo que se considera Seguridad Nacional. Adicionalmente, se encontró que los artículos que hacen referencia a los datos personales en la ley en comento han quedado desfasados en relación a lo que se contempla esta Minuta. Además, en el capítulo II “De las bases de datos en posesión de instancias de seguridad, procuración y administración de justicia” del Título Sexto de la Minuta analizada, se establecen varias disposiciones en la materia no contenidas en la Ley de Seguridad Nacional, que de cierta manera actualizan las disposiciones en materia de protección de datos personales allí contenidas. Por lo tanto, los que suscribimos consideramos que la remisión a la ley en comento no es pertinente, por lo que se sugiere su eliminación.

Adicionalmente, se modificó la redacción del artículo citado, para que esta sea clara y precisa. Ampliando la aplicación de las excepciones por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o la protección de derechos de terceros a los principios y demás derechos previstos en la Minuta.

Los que suscribimos consideramos que la redacción propuesta al segundo párrafo del artículo 6 es mucho más armónica con el segundo párrafo del artículo 16 constitucional que la original. Sin embargo, en lo que concierne a Seguridad Nacional se considera necesario que en los lineamientos y criterios que expida el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) se establezcan criterios concretos (cuantitativos y cualitativos) para determinar cuándo aplica dicho supuesto y evitar que la restricción del derecho a la protección de los datos personales del titular se realice de forma arbitraria o no fundamentada.

En el artículo 47 de la Minuta se establecen dos supuestos para que el titular de los datos personales pueda ejercer su derecho de oposición. Los que suscribimos consideramos pertinente eliminar los supuestos de aplicación del derecho a la



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

oposición. En sentido estricto, establecer los criterios de aplicabilidad de un derecho, es limitar su ejercicio, y se debe considerar que con la redacción propuesta para el artículo 6 de la Minuta, ya quedan establecidas de forma general los límites a los derechos ARCO.

Si bien el *Reglamento general de protección de datos de la Unión Europea* toma en cuenta los dos supuestos de aplicación al derecho de oposición que señala el artículo 47, en su redacción no limita el ejercicio de este derecho a solo esos supuestos. El artículo 21 del Reglamento en comento establece lo siguiente:

“Artículo 21

Derecho de oposición

1. El interesado tendrá derecho a oponerse en cualquier momento, por motivos relacionados con su situación particular, a que datos personales que le conciernen sean objeto de un tratamiento basado en lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letras e) o f), incluida la elaboración de perfiles sobre la base de dichas disposiciones. El responsable del tratamiento dejará de tratar los datos personales, salvo que acredite motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, los derechos y las libertades del interesado, o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.”

Como puede observarse, en el artículo citado la carga de justificación de motivos legítimos para continuar o no el tratamiento de los datos personales no recae sobre el titular, sino sobre el responsable, que es quien debe acreditar que hay motivos legítimos suficientes para negar el derecho de oposición al titular. Como las causas de no procedencia y/o negación de cada uno de los derechos ARCO ya se encuentran establecidas en la Minuta, los que suscribimos consideramos que los supuestos de aplicación del derecho de oposición que establece el artículo 47 de la Minuta no cumplen los requisitos de “necesidad” ni de “proporcionalidad” que la Corte estableció para la restricción de los derechos fundamentales, por lo que se procedió a eliminarlos. En armonía con este cambio se eliminó el párrafo séptimo del artículo 52 de la Minuta.

En todo caso, y para estar en consonancia con la normativa internacional en la materia, debieran establecerse los supuestos de aplicación al caso del derecho de cancelación, que es el derecho que puede, bajo ciertas circunstancias, entrar en mayor tensión con otros derechos, como la libertad de expresión y el de acceso a la información. El derecho a la cancelación implica el bloqueo y posterior supresión de los datos personales.

En el *Reglamento general de protección de datos de la Unión Europea*, se reconoce tanto el derecho de cancelación (supresión) como el llamado “derecho al olvido” (desindexación de los datos personales en fuentes públicas, como los motores de búsqueda), los cuales no deben confundirse. Pero también se establece claramente los supuestos bajo los cuales el derecho a la cancelación no procede:

“Artículo 17

Derecho de supresión (“el derecho al olvido”)

1. *El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:*
(...)

3. *Los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando el tratamiento sea necesario:*

- a) *para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información;*
- b) *para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable;*
- c) *por razones de interés público en el ámbito de la salud pública de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letras h) e i), y apartado 3;*
- d) *con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en la*



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

medida en que el derecho indicado en el apartado 1 pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento, o e) para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.”

Igualmente, en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares se hace un énfasis especial en el derecho a la cancelación y se establecen los supuestos bajo los cuales el responsable no estará obligado a cancelar los datos personales del titular:

“Artículo 26. El responsable no estará obligado a cancelar los datos personales cuando:

- I. Se refiera a las partes de un contrato privado, social o administrativo y sean necesarios para su desarrollo y cumplimiento;*
- II. Deban ser tratados por disposición legal;*
- III. Obstaculice actuaciones judiciales o administrativas vinculadas a obligaciones fiscales, la investigación y persecución de delitos o la actualización de sanciones administrativas;*
- IV. Sean necesarios para proteger los intereses jurídicamente tutelados del titular;*
- V. Sean necesarios para realizar una acción en función del interés público;*
- VI. Sean necesarios para cumplir con una obligación legalmente adquirida por el titular, y*
- VII. Sean objeto de tratamiento para la prevención o para el diagnóstico médico o la gestión de servicios de salud, siempre que dicho tratamiento se realice por un profesional de la salud sujeto a un deber de secreto.”*

Por lo anteriormente expuesto, los que suscribimos consideramos pertinente establecer los supuestos de improcedencia del derecho a la cancelación de los datos personales, y para ello se adiciona un artículo, subsecuente al artículo 46 de la Minuta.

En lo que concierne al artículo 55 de la Minuta, los que suscribimos consideramos que las causas que se enumeran para la no procedencia de los derechos ARCO son más bien criterios administrativos y jurídicos bajo los cuales se puede negar la solicitud de derechos ARCO.

“Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

- I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;*
- II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;*
- III. Cuando exista un impedimento legal;*
- IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;*
- V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;*
- VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;*
- VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;*
- VIII. Cuando el responsable no sea competente;*
- IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular;*
- X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular;*
- XI. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano; o*
- XII. Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.*

En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar al titular el motivo de su determinación, en el plazo de hasta veinte días a los que se refiere el primer párrafo del artículo 51 de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.”

En el caso de las fracciones IV y XI, son excepciones que ya se establecieron en el artículo 6 de la Minuta como límites al derecho a la protección de datos personales. Por lo que, los que suscribimos procedimos a suprimirlas. En el caso de la fracción XII se consideran pertinentes las observaciones realizadas por el INAI que sugieren su eliminación:



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

"...no se advierte cuál podría ser la diferencia en cuanto al régimen de protección aplicable entre aquellos datos personales que el responsable recabe directamente del titular y aquéllos que obtiene de manera indirecta, como podría ser a través de particulares como es el caso de las entidades sujetas a regulación y supervisión financiera, atendiendo a que independientemente de la forma de obtener los datos personales el responsable queda automáticamente obligado, por el hecho de utilizarlos en el ejercicio de sus funciones, a cumplir con todas las disposiciones previstas en ley para su debido tratamiento.

De aplicarse esta excepción quedarían nugatorias las prerrogativas que tienen los titulares de acceder, rectificar, cancelar u oponerse al tratamiento de sus datos personales, por el simple hecho de que su información fue transferida por un tercero o particular sujeto a supervisión financiera, cuestión que quebranta el principio de indivisibilidad previsto en el artículo 1 constitucional al no existir las mismas garantías de protección de los datos personales para todos los titulares en general sin justificación legal aparente.

De persistir esta causal de excepción, se estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 16, segundo párrafo constitucional porque dicha causal, a primera vista, no actualiza cuestiones de seguridad nacional, seguridad pública, disposiciones de orden público, salud pública o derechos de terceros a que se refiere el artículo citado y que desde la sede constitucional podrían restringir los derechos ARCO, dejando en estado de indefensión a los titulares que se ubiquen en dicho supuesto y privándolos absolutamente de ejercer los derechos que materializan la protección de datos personales, sin una razón aparente."⁵ (énfasis propio)

Por lo tanto, los que suscribimos eliminamos el artículo 55 de la Minuta.

SÉPTIMA. Distinción entre derecho a la privacidad y derecho a la protección de datos personales.- El primer párrafo del artículo 6 de la Minuta dice lo siguiente:

⁵ "Opinión técnica de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados". Documento enviado a la Cámara de Diputados mediante el oficio INAI/OCP/XPM/383/16, que se menciona en el apartado de "Antecedentes" del presente voto particular.

“Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

...”

Los que suscribimos consideramos que, si bien el derecho a la privacidad y a la protección de datos personales están muy relacionados, son derechos diferentes. El Tribunal Constitucional de España, reconoce esta distinción en la sentencia 292/2000:

“La peculiaridad de este derecho fundamental a la protección de datos respecto de aquel derecho fundamental tan afín como es el de la intimidad radica, pues, en su distinta función, lo que apareja, por consiguiente, que también su objeto y contenido difieran.

(...) La función del derecho fundamental a la intimidad del art. 18.1 CE es la de proteger frente a cualquier invasión que pueda realizarse en aquel ámbito de la vida personal y familiar que la persona desea excluir del conocimiento ajeno y de las intromisiones de terceros en contra de su voluntad (...). En cambio, el derecho fundamental a la protección de datos persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derecho del afectado. (...) El derecho a la protección de datos garantiza a los individuos un poder de disposición sobre esos datos. Esta garantía impone a los poderes públicos la prohibición de que se conviertan en fuentes de esa información sin las debidas garantías; y también el deber de prevenir los riesgos que puedan derivarse del acceso o divulgación indebidas de dicha información. Pero ese poder de disposición sobre los propios datos personales nada vale si el afectado desconoce qué datos son los que se poseen por terceros, quiénes los poseen, y con qué fin.

De ahí la singularidad del derecho a la protección de datos, pues, por un lado, su objeto es más amplio que el del derecho a la intimidad, ya que el derecho fundamental a la protección de datos extiende su garantía no sólo a la intimidad en su dimensión constitucionalmente protegida por el artículo 18.1 CE, sino a lo que en ocasiones este Tribunal ha definido en términos más amplios como esfera de los bienes de la personalidad que pertenecen al ámbito de la vida privada. (...)

Pero también el derecho fundamental a la protección de datos posee una segunda peculiaridad que lo distingue de otros, como el derecho a la intimidad personal y familiar

(...) Dicha peculiaridad radica en su contenido, ya que a diferencia de este último, que confiere a la persona el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima de la persona y la prohibición de hacer uso de lo así conocido (...) el derecho a la protección de datos atribuye a su titular un haz de facultades consistente en diversos poderes jurídicos cuyo ejercicio impone a terceros deberes jurídicos, que no se contienen en el derecho fundamental a la intimidad, y que sirven a la capital función que desempeña este derecho fundamental: garantizar a la persona un poder de control sobre sus datos personales, lo que sólo es posible y efectivo imponiendo a terceros los mencionados deberes de hacer.” (énfasis propio)

El INAI en su opinión técnica señala lo siguiente:

“Sería deseable eliminar toda referencia al derecho a la privacidad. Al respecto, es importante señalar que, en sentido estricto, el derecho a la privacidad tiene por objeto la no injerencia del Estado en la vida privada de una persona, tal como lo prevé el artículo 16, primer párrafo constitucional.

Mientras que la minuta tiene por objeto regular el derecho a la protección de datos personales, entendido como la garantía que tiene toda persona física de disponer y controlar su información y cuya sede constitucional se encuentra prevista en el artículo 16, segundo párrafo.

Dado que ambos derechos, privacidad y protección de datos personales, tutelan bienes jurídicos distintos, técnicamente no es recomendable que la minuta que nos ocupa tenga referencias expresas al derecho a la privacidad, ya que no es el derecho que se pretende regular en términos del artículo 1 de la minuta.”

Por lo tanto, los que suscribimos consideramos pertinente modificar el primer párrafo del artículo 6 de la Minuta para que, en lugar de hacer alusión al derecho a la privacidad, lo haga sobre el derecho a la protección de datos personales, el cual es el objeto de la Minuta que se analiza.

OCTAVA. Ejercicio de derechos ARCO por familiares de fallecidos.- El cuarto párrafo del artículo 49 de la Minuta establece lo siguiente:

“Artículo 49. ...



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

...

...

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto."

Mientras que el artículo 97 lo siguiente:

"Artículo 97. La interposición de un recurso de revisión o de inconformidad de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo."

Los que suscribimos consideramos que en el caso de las solicitudes de derechos ARCO de personas fallecidas es imprescindible no exigir a sus familiares que el fallecido hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, o bien, la existencia de un mandato judicial; que se considera suficiente que la persona vinculada al fallecido, por cuestiones de hecho o de derecho, acredite tener un interés jurídico o legítimo respecto a los datos que ahora le conciernen. En este sentido, se considera más apropiada una redacción que armonice con lo establecido en el artículo 97 de la Minuta, por lo que se procedió a modificar el texto del artículo 49.

NOVENA. Procedimientos discrecionales para el ejercicio de los derechos ARCO.- En el artículo 2, fracción II de la Minuta se establece lo siguiente:

"Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

I. ...

II. Establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

..." (énfasis propio)



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Mientras el artículo 54 de la Minuta establece lo siguiente:

“Artículo 54. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.”

Los que suscribimos consideramos que este artículo puede dar pauta a discrecionalidades en el trámite de los derechos ARCO, y a que determinadas instancias institucionalicen procedimientos “alternos”. Esta Minuta —de ser aprobada—, se convertirá en una ley de carácter general en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, y es esta la norma adecuada, para establecer como se debe realizar el trámite de solicitud de derechos ARCO y ninguna otra. La redacción actual de la Minuta contraviene lo establecido en el artículo 2, fracción II, y también puede dar pauta al establecimiento de regímenes especiales en materia del trámite y procedimiento de las solicitudes de derechos ARCO, por lo que se procedió a su eliminación.

DÉCIMA. Causales de sanción y faltas graves.- El artículo 163 de la Minuta establece las causales de sanción por el incumplimiento de las obligaciones en materia de protección de datos personales. Sin embargo, entre estas no se contempla como una causal de sanción, menos como una falta grave para efectos de sanción administrativa, el que el responsable incumpla con lo establecido en los artículos 59 y 64.

En el artículo 59 se establece que la relación entre el responsable y el encargado se deberá formalizar mediante un contrato, y se señalan las cláusulas que como mínimo dicho contrato deberá contener:

“Artículo 59. La relación entre el responsable y el encargado deberá estar formalizada mediante contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida el responsable, de conformidad con la normativa que le resulte aplicable, y que permita acreditar su existencia, alcance y contenido.

En el contrato o instrumento jurídico que decida el responsable se deberá prever, al menos, las siguientes cláusulas generales relacionadas con los servicios que preste el encargado:

- I. Realizar el tratamiento de los datos personales conforme a las instrucciones del responsable;*
- II. Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el responsable;*
- III. Implementar las medidas de seguridad conforme a los instrumentos jurídicos aplicables;*
- IV. Informar al responsable cuando ocurra una vulneración a los datos personales que trata por sus instrucciones;*
- V. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados;*
- VI. Suprimir o devolver los datos personales objeto de tratamiento una vez cumplida la relación jurídica con el responsable, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales, y*
- VII. Abstenerse de transferir los datos personales salvo en el caso de que el responsable así lo determine, o la comunicación derive de una subcontratación, o por mandato expreso de la autoridad competente.*

Los acuerdos entre el responsable y el encargado relacionados con el tratamiento de datos personales no deberán contravenir la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como lo establecido en el aviso de privacidad correspondiente.”

Mientras que en el artículo 64 se señalan los requisitos que el proveedor de servicios, aplicaciones e infraestructura de cómputo en la nube a las que el responsable se adhiera deberá cumplir:

Artículo 64. Para el tratamiento de datos personales en servicios, aplicaciones e infraestructura de cómputo en la nube y otras materias, en los que el responsable se adhiera a los mismos mediante condiciones o cláusulas generales de contratación, sólo podrá utilizar aquellos servicios en los que el proveedor:

- I. Cumpla, al menos, con lo siguiente:*
 - a) Tener y aplicar políticas de protección de datos personales afines a los principios y deberes aplicables que establece la presente Ley y demás normativa aplicable;*
 - b) Transparentar las subcontrataciones que involucren la información sobre la que se presta el servicio;*
 - c) Abstenerse de incluir condiciones en la prestación del servicio que le autoricen o permitan asumir la titularidad o propiedad de la información sobre la que preste el servicio, y*
 - d) Guardar confidencialidad respecto de los datos personales sobre los que se preste el servicio.*
- II. Cuenten con mecanismos, al menos, para:*
 - a) Dar a conocer cambios en sus políticas de privacidad o condiciones del servicio que presta;*
 - b) Permitir al responsable limitar el tipo de tratamiento de los datos personales sobre los que se presta el servicio;*
 - c) Establecer y mantener medidas de seguridad para la protección de los datos personales sobre los que se preste el servicio;*
 - d) Garantizar la supresión de los datos personales una vez que haya concluido el servicio prestado al responsable y que este último haya podido recuperarlos, y*
 - e) Impedir el acceso a los datos personales a personas que no cuenten con privilegios de acceso, o bien en caso de que sea a solicitud fundada y motivada de autoridad competente, informar de ese hecho al responsable.*

En cualquier caso, el responsable no podrá adherirse a servicios que no garanticen la debida protección de los datos personales, conforme a la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

Los que suscribimos consideramos que las obligaciones establecidas en ambos artículos son de vital importancia para que el tratamiento de los datos personales se



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

realice bajo los principios de la Minuta analizada. Las cláusulas del contrato que establece el artículo 59, permitirán fundamentar jurídicamente la relación entre el responsable con el encargado, y que éste último se desempeñe acorde a las disposiciones establecidas en la Minuta. Mientras que, por otro lado, en el artículo 64 se establece que los responsables no podrán adherirse a servicios que no garanticen la protección de los datos personales en términos que no discrepen con las disposiciones que se señalan en la Minuta. Por lo tanto, se adiciona una fracción para incluir como una causal de sanción el incumplimiento de los artículos 59 y 64; y al mismo tiempo se establece que serán consideradas una falta grave para efectos de sanción administrativa.

DÉCIMO PRIMERA. Intervención de comunicaciones privadas.- En el artículo 81 de la Minuta se establece lo siguiente:

“Artículo 81. En el tratamiento de datos personales, así como en el uso de las bases de datos para su almacenamiento, que realicen los sujetos obligados competentes de las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia deberá cumplir con los principios establecidos en el Título II de la presente Ley.

Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.”

El último párrafo del artículo citado, es una copia textual del último párrafo del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Los que suscribimos consideramos innecesario incluir el texto de dicho párrafo, ya que en términos estrictos la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, y la intervención de dichas comunicaciones, no es materia de esta legislación. Asimismo, dicho texto no agrega ninguna acción en materia de protección de datos personales para el caso de las comunicaciones privadas intervenidas, por lo que se procedió a eliminar el segundo párrafo del artículo 81.

DÉCIMO SEGUNDA. Varias correcciones y precisiones a la Minuta.- Al revisar el cuerpo legal, los que suscribimos encontramos que presenta algunas inconsistencias que derivan en errores de forma: definiciones imprecisas, remisiones erróneas, falta de armonización, párrafos repetidos, inconsistencias en redacción. Por tal motivo, se considera importante sean corregidas a fin de dar certeza entre una disposición y otra, expresadas a continuación.

1. Definición imprecisa del concepto “datos personales”, por lo que se precisa su conceptualización:

“Cualquier información, expresada en forma numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. De manera enunciativa y no limitativa, se consideran datos personales los siguientes: nombre, domicilio, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, edad, talla, estatura, peso, número de teléfono, correo electrónico, número de seguridad social, historial clínico, número de cuenta y/o tarjeta bancaria, historial crediticio, matrícula vehicular, número de licencia, documentos de identificación, patrimonio, ingresos económicos, parentesco, tipo de sangre, preferencias deportivas o comerciales, trayectoria académica, laboral y profesional, con las salvedades legales aplicables.”

2. No se definen los principios para el tratamiento de datos personales, lo cual resulta relevante dado el objeto y la aplicación de una Ley General, como referencia se retoma el Reglamento de la Ley Federal de Datos Personales en posesión de los particulares y el *Reglamento general de Protección de Datos de la Unión Europea*, proponiendo la siguiente definición:

- I. *Calidad*: Referida a que el responsable del tratamiento de los datos personales debe velar por su pertinencia, exactitud y preservación;
- II. *Consentimiento*: Referido a que el manejo, tratamiento o divulgación de los datos personales sensibles del titular, debe contar previamente con su autorización;

- III. *Finalidad*: Referida a que los datos personales sólo pueden ser tratados para cumplir con el propósito inicialmente informado al titular en el aviso de privacidad, y en su caso, consentido por éste;
- IV. *Información*: Obligación de los responsables del manejo de datos personales de comunicar al titular las características principales del tratamiento al que será sometida su información personal;
- V. *Lealtad*: Obligación de los responsables de no vulnerar la confianza del titular en la obtención y tratamiento de sus datos personales;
- VI. *Licitud*: Cualidad para que el tratamiento de los datos personales se realice con apego a la ley y sirva para lograr un fin legítimo;
- VII. *Proporcionalidad*: Obligación del responsable de tratar solo aquellos datos personales que resulten necesarios, adecuados y relevantes en relación con las finalidades para las cuales se obtuvieron, y
- VIII. *Responsabilidad*: Obligación de los responsables del tratamiento de datos personales velar por el cumplimiento de las disposiciones en la materia a través de la aplicación activa de medidas y acciones que garanticen la protección de los datos personales, y de rendir cuentas sobre cualquier manejo de datos que no se apegue a la normatividad.

3. En el artículo 2, fracción IX se pretende regular asuntos de competencia de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, se suprime.

4. Los artículos 14, fracción XIX (75 y 76 de la minuta); artículo 65 (70 de la minuta), artículo 91, fracción IX (capítulo III); 141(se suprime) y 172 (163 de la minuta) fracciones XII y XIV, presentan remisiones erróneas.

5. En los artículos 90 primer párrafo y 101 fracción IX (81 y 91 de la Minuta respectivamente) se hace una remisión al "título II" y "título IX" de la ley, cuando los



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

títulos está señalados con letras, por lo que se hizo la corrección a “título segundo” y “título noveno” respectivamente.

6. Falta de armonización en la Minuta en el uso de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Minuta (por ejemplo, se utilizan tanto “responsable” como “sujetos obligados”, en lugar solo la primera; y “titular” en lugar de “particular”, son las inconsistencias más comunes en este aspecto).

7. Párrafos que se repiten (ej.: artículo 5 vs artículo 3, fracción XVII; tercer y cuarto párrafo de la fracción II del artículo 147 de la Minuta).

8. Imprecisiones en la redacción (artículos 27, 28 de la Minuta o 29 y 30 de este voto particular).

9. Se identificaron en la Minuta las siguientes Inconsistencias:

- En algunos artículos se establece que la solicitud de derechos ARCO se realizará ante la Unidad de Transparencia, y en otros ante las áreas encargadas del manejo de los datos personales (artículo 52 vs 105 fracción I de la Minuta).
- Remisiones dobles entre artículo 22 y 70 de la Minuta (23 y 77 de este voto particular).
- Se utiliza el texto “solicitudes de información” cuando en realidad debe hacer referencia a “solicitudes de derechos ARCO”.
- Remisión a un procedimiento inexistente (artículo 87 de la Minuta) en la Ley General de Transparencia.

10. En el artículo 118 (107 de la Minuta), la palabra “recurso” está mal escrita en la fracción VI por lo que se hizo la corrección.



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Todas las modificaciones realizadas a la Minuta se encuentran identificadas y justificadas en el cuadro del Anexo 1.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los que suscribimos proponemos el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capítulo I

Del objeto de la ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria del artículo 6, Base A y del artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Todas las disposiciones de esta Ley General, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal.

El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

En todos los demás supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, las personas físicas y morales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

I. Distribuir competencias entre **el Instituto** y los Organismos garantes, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;

II. Establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

III. Regular la organización y operación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a que se refieren esta Ley y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo relativo a sus funciones para la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;

IV. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

V. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento;

VI. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales;

VII. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales, y

VIII. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio que correspondan para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. **Áreas:** Instancias de los sujetos obligados previstas en los respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos equivalentes, que cuentan o puedan contar, dar tratamiento, y ser responsables o encargadas de los datos personales;



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

II. Aviso de privacidad: Documento físico, electrónico o en cualquier formato generado por el responsable, **que es puesto a disposición del titular para informarle aquella información que será recabada del mismo, así como el propósito del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales.**

III. Bases de datos: Conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;

IV. Bloqueo: La identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas. Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su cancelación en la base de datos que corresponda;

V. Comité de Transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

VI. Cómputo en la nube: Modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda, que implica el suministro de infraestructura, plataforma o programa informático, distribuido de modo flexible, mediante procedimientos virtuales, en recursos compartidos dinámicamente;

VII. Consejo Nacional: Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a que se refiere el artículo 32 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

VIII. **Consentimiento:** Manifestación de la voluntad libre, **escrita e informada** del titular de los datos **a través de la cual, autoriza que sus datos personales puedan ser tratados por el responsable.**

IX. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. **Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación, **fraude** o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, **información biométrica**, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

XI. **Derechos ARCO:** Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;

XII. **Días:** Días hábiles;

XIII. **Disociación:** El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo;

XIV. **Documento de seguridad:** Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;

XV. Encargado: La persona física o jurídica, pública o privada, ajena a la organización del responsable, que sola o conjuntamente con otras trate datos personales a nombre y por cuenta del responsable;

XVI. Evaluación de impacto en la protección de datos personales: Documento mediante el cual los sujetos obligados que pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, valoran los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados con los principios, deberes y derechos de los titulares, así como los deberes de los responsables y encargados, previstos en la normativa aplicable;

XVII. Fuentes de acceso público: Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normativa aplicable;

XVIII. Instituto: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual es el organismo garante de la Federación en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

XIX. Medidas de seguridad: Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales;

XX. Medidas de seguridad administrativas: Políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales;

XXI. Medidas de seguridad físicas: Conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

- a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información;
- b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos e información;
- c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización, y
- d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad;

XXII. Medidas de seguridad técnicas: Conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

- a) Prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados;
- b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;
- c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware, y
- d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales;

XXIII. Organismos garantes: Aquellos organismos garantes de las Entidades Federativas en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;

XXIV. Plataforma Nacional: La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXV. Programa Nacional de Protección de Datos Personales: Programa Nacional de Protección de Datos Personales;

XXVI. Remisión: Toda comunicación de datos personales realizada exclusivamente entre el responsable y encargado, dentro o fuera del territorio mexicano;

XXVII. Responsable: Los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley que deciden sobre el tratamiento de datos personales;



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

XXVIII. Sistema de gestión: Conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones que le resulten aplicables en la materia;

XXIX. Supresión: La baja archivística de los datos personales conforme a la normativa archivística aplicable, que resulte en la eliminación, borrado o destrucción de los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable;

XXX. Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales;

XXXI. Transferencia: Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, del responsable o del encargado;

XXXII. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales, y

XXXIII. Unidad de Transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Artículo 4. La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, se considerarán como fuentes de acceso público:

- I. Los medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general;
- II. Los directorios telefónicos en términos de la normativa específica;
- III. Los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con su normativa;
- IV. Los medios de comunicación social, y
- V. Los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.

Artículo 6. El Estado garantizará el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarlo arbitrariamente.

Los principios y derechos previstos en esta Ley, tendrán como límite en cuanto a su observancia y ejercicio, la protección de la seguridad nacional, las disposiciones de orden público, la seguridad y salud públicas o la protección de los derechos de terceros.

Artículo 7. Los datos personales sensibles no podrán tratarse, salvo que se cuente con el consentimiento previo, expreso e inequívoco, de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 23 de esta Ley.



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 8. La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de protección de datos personales.

Artículo 9. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las leyes de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán determinar las disposiciones que les resulten aplicables en materia supletoria a los Organismos garantes en la aplicación e interpretación de esta Ley.

Capítulo II

Del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Artículo 10. El Sistema Nacional se conformará de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En materia de protección de datos personales, dicho Sistema tiene como función coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de protección de datos



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

personales, así como establecer e implementar criterios y lineamientos en la materia, de conformidad con lo señalado en la presente Ley, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable.

Artículo 11. El Sistema Nacional contribuirá a mantener la plena vigencia del derecho a la protección de datos personales a nivel nacional, en los tres órdenes de gobierno.

Este esfuerzo conjunto e integral, aportará a la implementación de políticas públicas con estricto apego a la normatividad aplicable en la materia; el ejercicio pleno y respeto del derecho a la protección de datos personales y la difusión de una cultura de este derecho y su accesibilidad.

Artículo 12. Además de los objetivos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sistema Nacional tendrá como objetivo diseñar, ejecutar y evaluar un Programa Nacional de Protección de Datos Personales que defina la política pública y establezca, como mínimo, objetivos, estrategias, acciones y metas para:

- I. Promover la educación y una cultura de protección de datos personales entre la sociedad mexicana;
- II. Fomentar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición;
- III. Capacitar a los **responsables** en materia de protección de datos personales;
- IV. Impulsar la implementación y mantenimiento del sistema de gestión, así como promover la adopción de estándares nacionales e internacionales y **mejores** prácticas en la materia, y
- V. Prever los mecanismos que permitan medir, reportar y verificar las metas establecidas.

El Programa Nacional de Protección de Datos Personales, se constituirá como un instrumento rector para la integración y coordinación del Sistema Nacional, y deberá determinar y jerarquizar los objetivos y metas que éste debe cumplir, así como definir las líneas de acción generales que resulten necesarias.

El Programa Nacional de Protección de Datos Personales deberá evaluarse y actualizarse al final de cada ejercicio anual y definirá el conjunto de actividades y proyectos que deberán ser ejecutados durante el siguiente ejercicio.

Artículo 13. El Sistema Nacional contará con un Consejo Nacional. En la integración, organización, funcionamiento y atribuciones del Consejo Nacional se estará a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. El Sistema Nacional, además de lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable, tendrá las siguientes funciones en materia de protección de datos personales:

- I. Promover el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en toda la República Mexicana;
- II. Fomentar entre la sociedad una cultura de protección de los datos personales;
- III. Analizar, opinar y proponer a las instancias facultadas para ello proyectos de reforma o modificación de la normativa en la materia;
- IV. Acordar y establecer los mecanismos de coordinación que permitan la formulación y ejecución de instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendentes a cumplir con los objetivos y fines del Sistema Nacional, de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- V. Emitir acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema Nacional;



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

- VI. Formular, establecer y ejecutar políticas generales en materia de protección de datos personales;
- VII. Promover la coordinación efectiva de las instancias que integran el Sistema Nacional y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan;
- VIII. Promover la homologación y desarrollo de los procedimientos previstos en la presente Ley y evaluar sus avances;
- IX. Diseñar e implementar políticas en materia de protección de datos personales;
- X. Establecer mecanismos eficaces para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas y las instituciones integrantes del Sistema Nacional;
- XI. Desarrollar proyectos comunes de alcance nacional para medir el cumplimiento y los avances de los responsables;
- XII. Suscribir convenios de colaboración que tengan por objeto coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional y aquellos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- XIII. Promover e implementar acciones para garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;
- XIV. Proponer códigos de **mejores** prácticas o modelos en materia de protección de datos personales;
- XV. Promover la comunicación y coordinación con autoridades nacionales, federales, de los Estados, municipales, autoridades y organismos internacionales, con la finalidad de impulsar y fomentar los objetivos de la presente Ley;
- XVI. Proponer acciones para vincular el Sistema Nacional con otros sistemas y programas nacionales, regionales o locales;
- XVII. Promover e impulsar el ejercicio y tutela del derecho a la protección de datos personales, a través de la implementación, organización y operación de la Plataforma Nacional, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable;



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

- XVIII. Aprobar el Programa Nacional de Protección de Datos Personales al que se refiere el artículo 12 de esta Ley;
- XIX. Expedir criterios adicionales para determinar los supuestos en los que se está ante un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **82 y 83** de esta Ley;
- XX. Expedir las disposiciones administrativas necesarias para la valoración del contenido presentado por los **responsables** en la Evaluación de impacto en la protección de datos personales, a efecto de emitir las recomendaciones no vinculantes que correspondan, y
- XXI. Las demás que se establezcan en otras disposiciones en la materia para el funcionamiento del Sistema Nacional.

Artículo 15. El Consejo Nacional funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás ordenamientos aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

Principios y deberes

Capítulo I

De los principios

Artículo 16. El responsable en del tratamiento de los datos personales deberá observar los principios de:

I. Calidad: Referida a que el responsable del tratamiento de los datos personales debe velar por su pertinencia, exactitud y preservación;



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

II. Consentimiento: Referido a que el manejo, tratamiento o divulgación de los datos personales sensibles del titular, debe contar previamente con su autorización;

III. Finalidad: Referida a que los datos personales sólo pueden ser tratados para cumplir con el propósito inicialmente informado al titular en el aviso de privacidad, y en su caso, consentimiento por éste;

IV. Información: Obligación de los responsables del manejo de datos personales de comunicar al titular las características principales del tratamiento al que será sometida su información personal;

V. Lealtad: Obligación de los responsables de no vulnerar la confianza del titular en la obtención y tratamiento de sus datos personales;

VI. Licitud: Cualidad para que el tratamiento de los datos personales se realice con apego a la ley y sirva para lograr un fin legítimo;

VII. Proporcionalidad: Obligación del responsable de tratar solo aquellos datos personales que resulten necesarios, adecuados y relevantes en relación con las finalidades para las cuales se obtuvieron, y

VIII. Responsabilidad: Obligación de los responsables del tratamiento de datos personales velar por el cumplimiento de las disposiciones en la materia a través de la aplicación activa de medidas y acciones que garanticen la protección de los datos personales, y de rendir cuentas sobre cualquier manejo de datos que no se apegue a la normatividad.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y **exista** el consentimiento **expreso previo** del titular, salvo **en aquellos casos que se haya declarado como desaparecido o ausente**, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 19. El responsable no deberá obtener y tratar datos personales, a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando la protección de los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad.

Se entenderá que el responsable actúa de forma engañosa o fraudulenta cuando de manera premeditada mienta o induzca al error al titular para obtener y tratar sus datos personales.

Artículo 20. Cuando no se actualice algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 23 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

- I. Libre: sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;
- II. Específica: referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento;
- III. Informada: que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales, e
- IV. Inequívoca: que el titular manifiesta su intención de forma expresa, sin dar lugar a deducciones.**



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la Ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.

Artículo 21. El consentimiento **deberá** manifestarse de forma **expresa**. El consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifiesta por escrito o de manera verbal, siempre que pueda ser verificado.

Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca.

Artículo 22. Cuando los datos personales se recaben directamente del titular, el responsable deberá obtener el consentimiento previo al tratamiento de éstos.

En caso de que el responsable haya obtenido los datos personales del titular de manera indirecta y se requiera el consentimiento expreso para su tratamiento, deberá hacer del conocimiento del titular el aviso de privacidad previo a su aprovechamiento.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá que el responsable obtiene los datos personales directamente del titular cuando éste los proporciona personalmente o por algún medio sin intermediación alguna, como por ejemplo, medios electrónicos, ópticos, sonoros, visuales o cualquier otra tecnología, como Internet, vía telefónica, entre otros.



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

El responsable obtiene los datos personales de forma indirecta cuando el titular no se los haya proporcionado por sí mismo o algún otro medio a que se refiere el párrafo anterior y sin que exista contacto o interacción con el titular, como podría ser a través de una fuente de acceso público o una transferencia de datos personales.

Artículo 23. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

- I. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;
- II. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;
- III. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;
- IV. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;
- V. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, o la prestación de asistencia sanitaria;
- VI. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;
- VII. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o
- VIII. Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

Artículo 24. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.

Artículo 25. El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley.

En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales.

Artículo 26. El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

Artículo 27. El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

Por regla general, el aviso de privacidad deberá ser **puesto a disposición del titular de manera previa a la obtención de los datos personales**, y difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable.

Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla.

Cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Se entiende que el aviso de privacidad se da a conocer de manera directa, cuando se hace del conocimiento del titular por algún medio que permite su entrega e interacción sin intermediación alguna, como por ejemplo, de forma presencial, por medios electrónicos, ópticos, sonoros, visuales o cualquier otra tecnología, como Internet, vía telefónica, entre otros.

Artículo 28. En el aviso de privacidad queda prohibido:

- I. Usar frases inexactas, ambiguas o vagas;
- II. Incluir textos o formatos que induzcan al titular a elegir una opción en específico;



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

III. Marcar previamente casillas, en caso de que éstas se incluyan para que el titular otorgue su consentimiento, y

IV. Remitir a textos o documentos que no estén disponibles para el titular.

Artículo 29. El aviso de privacidad a que se refiere el artículo 3, fracción II de la presente Ley, se pondrá a disposición del titular en dos modalidades, simplificado e integral. El aviso simplificado deberá contener la siguiente información:

I. La denominación del responsable;

II. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del titular;

III. Los mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular, y

IV. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, el **aviso de privacidad simplificado también** deberá informar las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales, y las finalidades de estas transferencias;

La puesta a disposición del aviso de privacidad al que refiere este artículo no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad al que refiere el artículo siguiente.

Los mecanismos y medios a los que refiere la fracción III de este artículo, deberán estar disponibles para que el titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales para las finalidades o transferencias que requieran el consentimiento del titular, previo a que ocurra dicho tratamiento.

Artículo 30. El aviso de privacidad integral, además de lo dispuesto en el artículo anterior, deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. El domicilio del responsable;
- II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles;
- III. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento;
- IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieren el consentimiento del titular;
- V. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;
- VI. El domicilio de la Unidad de Transparencia, y
- VII. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

Artículo 31. El responsable deberá implementar los mecanismos previstos en el artículo 32 de la presente Ley para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión al titular e Instituto o a los Organismos garantes, según corresponda, caso en el cual deberá observar la Constitución y los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; en lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.

Lo anterior aplicará aun y cuando los datos personales sean tratados por parte de un encargado a solicitud del responsable, así como al momento de realizar transferencias de datos personales.



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Artículo 32. Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad establecido en la presente Ley están, al menos, los siguientes:

- I. Destinar recursos autorizados para tal fin para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales;
- II. Elaborar políticas y programas de protección de datos personales obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable;
- III. Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales;
- IV. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran;
- V. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales;
- VI. Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de los titulares;
- VII. Diseñar, desarrollar e implementar sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia, y
- VIII. Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia.

Capítulo II

De los deberes

Artículo 33. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Artículo 34. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

- I. El riesgo inherente a los datos personales tratados;
- II. La sensibilidad de los datos personales tratados;
- III. El desarrollo tecnológico;
- IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares;
- V. Las transferencias de datos personales que se realicen;
- VI. El número de titulares;
- VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento, y
- VIII. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.

Artículo 35. Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

- I. Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;
- II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales;



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

- III. Elaborar un inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
- IV. Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros;
- V. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable;
- VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales;
- VII. Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales, y
- VIII. Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.

Artículo 36. Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión.

Artículo 37. De manera particular, el responsable deberá elaborar un documento de seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:

- I. El inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
- II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales;
- III. El análisis de riesgos;
- IV. El análisis de brecha;
- V. El plan de trabajo;



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

- VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, y
- VII. El programa general de capacitación.

Artículo 38. El responsable deberá actualizar el documento de seguridad cuando ocurran los siguientes eventos:

- I. Se produzcan modificaciones sustanciales al tratamiento de datos personales que deriven en un cambio en el nivel de riesgo;
- II. Como resultado de un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión;
- III. Como resultado de un proceso de mejora para mitigar el impacto de una vulneración a la seguridad ocurrida, y
- IV. **Se implementen** acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad.

Artículo 39. Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos, al menos, las siguientes:

- I. La pérdida o destrucción no autorizada;
- II. El robo, extravío o copia no autorizada;
- III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado, o
- IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

Artículo 40. El responsable deberá llevar una bitácora de las vulneraciones a la seguridad en la que se describa ésta, la fecha en la que ocurrió, el motivo de ésta y las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva.



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Artículo 41. En caso de que ocurra una vulneración a la seguridad, el responsable deberá analizar las causas por las cuales se presentó e implementar en su plan de trabajo las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad y el tratamiento de los datos personales si fuese el caso a efecto de evitar que la vulneración se repita.

El responsable deberá informar sin dilación alguna, según corresponda, al Instituto y a los Organismos garantes las vulneraciones a la seguridad señaladas en el artículo 40 de la presente Ley que se presenten.

Artículo 42. El responsable deberá informar sin dilación alguna al titular las vulneraciones de seguridad que afecten sus datos personales, en cuanto se confirme que ocurrió la vulneración y que el responsable haya empezado a tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión exhaustiva de la magnitud de la afectación, a fin de que los titulares afectados puedan tomar las medidas correspondientes para la defensa de sus derechos.

Artículo 43. El responsable deberá informar al titular al menos lo siguiente:

- I. La naturaleza del incidente;
- II. Los datos personales comprometidos;
- III. Las recomendaciones al titular acerca de las medidas que éste pueda adoptar para proteger sus intereses;
- IV. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata, y
- V. Los medios donde puede obtener más información al respecto.

Artículo 44. El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en las disposiciones de acceso a la información pública.

Artículo 45. El Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, expedirán directrices, criterios y recomendaciones en materia de seguridad de los datos personales.

TÍTULO TERCERO

Derechos de los titulares y su ejercicio

Capítulo I

De los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición

Artículo 46. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 47. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones, generalidades y particularidades de su tratamiento, incluyendo:

- I. La confirmación de la existencia o no de tratamiento de datos personales;
- II. Información sobre los fines del tratamiento, las categorías de datos objeto de tratamiento y los destinatarios o categorías de destinatarios a quienes se comuniquen los datos;



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

III. La comunicación en forma inteligible de los datos objeto de tratamiento, así como cualquier información disponible sobre el origen de los datos;

IV. El conocimiento de los criterios por los que se rige cualquier tratamiento automatizado de datos referido al interesado, incluyendo información significativa sobre la lógica aplicada en la elaboración de perfiles, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado, y

V. Cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen.

Artículo 48. El titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos, **erróneos** o no se encuentren actualizados.

Artículo 49. El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales, lo que dará lugar a la **supresión de los mismos de los archivos**, registros, expedientes, **bases de datos** y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.

Artículo 50. El ejercicio del derecho de cancelación de los datos personales no será procedente cuando la conservación de los datos sea necesaria:

I. Para evitar lesionar derechos de terceros;

II. Para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión;

III. Para el cumplimiento de una disposición legal;

IV. Para salvaguardar el derecho de acceso a la información pública;

V. Para fines de archivo, de investigación histórica y científica de interés público, siempre que este derecho pueda imposibilitar u obstaculizar gravemente el logro de dichos fines, o

VII. Por resolución de una autoridad competente.

Artículo 51. El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, sin que medie justificación.

Capítulo II

Del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición

Artículo 52. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 53. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, **podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, quien acredite tener un interés jurídico o legítimo.**

Artículo 54. El titular podrá acreditar su identidad ante el responsable a través de los siguientes medios:

- I. Identificación oficial;**
- II. Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o**
- III. Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.**

Artículo 55. Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de sus representantes, este deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el responsable:

- I. Identificación oficial,**
- II. Copia simple de la identificación oficial del titular, y**
- III. Instrumento público o carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del titular.**

Artículo 56. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.

Artículo 57. El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

Artículo 58. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE
TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN
POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- IV. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- V. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

Artículo 59. En caso de que la solicitud de **derechos ARCO** no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y **el responsable** no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene **el responsable**, para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 60. En la solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la **supresión** de sus datos personales en los archivos, registros, **expedientes**, bases de datos o **sistemas** del responsable.

Artículo 61. Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto y los Organismos garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

El Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, podrán establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

Artículo 62. Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expedientes, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

Artículo 63. Contra la negativa de dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o por falta de respuesta del responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 110 de la presente Ley.

Capítulo III

De la portabilidad de los datos

Artículo 64. Cuando se traten datos personales por vía electrónica en un formato estructurado y comúnmente utilizado, el titular tendrá derecho a obtener del responsable una copia de los datos objeto de tratamiento en un formato electrónico estructurado y comúnmente utilizado que le permita seguir utilizándolos.

Cuando el titular haya facilitado los datos personales y el tratamiento se base en el consentimiento o en un contrato, tendrá derecho a **transferir** dichos datos personales y cualquier otra información que haya facilitado y que se conserve en un sistema de tratamiento automatizado a otro sistema en un formato electrónico comúnmente utilizado, sin impedimentos por parte del responsable del tratamiento de quien se retiren los datos personales.

El Sistema Nacional establecerá mediante lineamientos los parámetros a considerar para determinar los supuestos en los que se está en presencia de un formato estructurado y comúnmente utilizado, así como las normas técnicas, modalidades y procedimientos para la transferencia de datos personales.

TÍTULO CUARTO

Relación del responsable y encargado

Capítulo Único

Responsable y encargado

Artículo 65. El encargado deberá realizar las actividades de tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por el responsable.

Artículo 66. La relación entre el responsable y el encargado deberá estar formalizada mediante contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida el responsable, de conformidad con la normativa que le resulte aplicable, y que permita acreditar su existencia, alcance y contenido.

En el contrato o instrumento jurídico que decida el responsable se deberá prever, al menos, las siguientes cláusulas generales relacionadas con los servicios que preste el encargado:

- I. Realizar el tratamiento de los datos personales conforme a las instrucciones del responsable;
- II. Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el responsable;



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

- III. Implementar las medidas de seguridad conforme a los instrumentos jurídicos aplicables;
- IV. Informar al responsable cuando ocurra una vulneración a los datos personales que trata por sus instrucciones;
- V. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados;
- VI. Suprimir o devolver los datos personales objeto de tratamiento una vez cumplida la relación jurídica con el responsable, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales;
- VII. Abstenerse de transferir los datos personales salvo en el caso de que el responsable así lo determine, o la comunicación derive de una subcontratación, o por mandato expreso de la autoridad competente;
- VIII. Permitir al responsable o al Instituto u Organismo garante, según corresponda, inspecciones y verificaciones en sitio, y**
- IX. Generar y actualizar la documentación que le permita acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.**

Los acuerdos entre el responsable y el encargado relacionados con el tratamiento de datos personales no deberán contravenir la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como lo establecido en el aviso de privacidad correspondiente.

Artículo 67. Cuando el encargado incumpla las instrucciones del responsable y decida por sí mismo sobre el tratamiento de los datos personales, asumirá el carácter de responsable en los términos de la presente la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 68. El encargado podrá, a su vez, subcontratar servicios que impliquen el tratamiento de datos personales por cuenta del responsable, siempre y cuando medie la autorización expresa de este último. El subcontratado asumirá el carácter de



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

encargado en los términos de la presente la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Cuando el contrato o el instrumento jurídico mediante el cual se haya formalizado la relación entre el responsable y el encargado, prevea que este último pueda llevar a cabo a su vez las subcontrataciones de servicios, la autorización a la que refiere el párrafo anterior se entenderá como otorgada a través de lo estipulado en éstos.

Artículo 69. Una vez obtenida la autorización expresa del responsable, el encargado deberá formalizar la relación adquirida con el subcontratado a través de un contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable, y permita acreditar la existencia, alcance y contenido de la prestación del servicio en términos de lo previsto en el presente Capítulo.

Artículo 70. El responsable podrá contratar o adherirse a servicios, aplicaciones e infraestructura en el cómputo en la nube, y otras materias que impliquen el tratamiento de datos personales, siempre y cuando el proveedor externo garantice políticas de protección de datos personales equivalentes a los principios y deberes establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

En su caso, el responsable deberá delimitar el tratamiento de los datos personales por parte del proveedor externo a través de cláusulas contractuales u otros instrumentos jurídicos.

Artículo 71. Para el tratamiento de datos personales en servicios, aplicaciones e infraestructura de cómputo en la nube y otras materias, en los que el responsable se adhiera a los mismos mediante condiciones o cláusulas generales de contratación, sólo podrá utilizar aquellos servicios en los que el proveedor:



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

I. Cumpla, al menos, con lo siguiente:

- a) Tener y aplicar políticas de protección de datos personales afines a los principios y deberes aplicables que establece la presente Ley y demás normativa aplicable;
- b) Transparentar las subcontrataciones que involucren la información sobre la que se presta el servicio;
- c) Abstenerse de incluir condiciones en la prestación del servicio que le autoricen o permitan asumir la titularidad o propiedad de la información sobre la que preste el servicio, y
- d) Guardar confidencialidad respecto de los datos personales sobre los que se preste el servicio.

II. Cuente con mecanismos, al menos, para:

- a) Dar a conocer cambios en sus políticas de privacidad o condiciones del servicio que presta;
- b) Permitir al responsable limitar el tipo de tratamiento de los datos personales sobre los que se presta el servicio;
- c) Establecer y mantener medidas de seguridad para la protección de los datos personales sobre los que se preste el servicio;
- d) Garantizar la supresión de los datos personales una vez que haya concluido el servicio prestado al responsable y que este último haya podido recuperarlos,
- e
- e) Impedir el acceso a los datos personales a personas que no cuenten con privilegios de acceso, o bien en caso de que sea a solicitud fundada y motivada de autoridad competente, informar de ese hecho al responsable.

En cualquier caso, el responsable no podrá adherirse a servicios que no garanticen la debida protección de los datos personales, conforme a la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

TÍTULO QUINTO

Comunicaciones de datos personales

Capítulo Único

De las transferencias y remisiones de datos personales

Artículo 72. Toda transferencia de datos personales, sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en el artículo 23 de esta Ley.

Artículo 73. Toda transferencia deberá formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable al responsable, que permita demostrar el alcance del tratamiento de los datos personales, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable cuando la transferencia sea nacional y se realice entre responsables en virtud del cumplimiento de una disposición legal o en el ejercicio de atribuciones expresamente conferidas a éstos.

Artículo 74. Cuando la transferencia sea nacional, el receptor de los datos personales deberá tratar los datos personales, comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente los utilizará para los fines que fueron transferidos atendiendo a lo convenido en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Artículo 75. El responsable sólo podrá transferir o hacer remisión de datos personales fuera del territorio nacional cuando el tercero receptor o el encargado se obligue a proteger los datos personales conforme a los principios y deberes que establece la presente Ley y las disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 76. En toda transferencia de datos personales, el responsable deberá comunicar al receptor de los datos personales el aviso de privacidad conforme al cual se tratan los datos personales frente al titular.

Artículo 77. El responsable podrá realizar transferencias de datos personales en los siguientes supuestos:

- I. Cuando la transferencia esté prevista en **una ley**, convenio o Tratado suscrito y ratificado por México;
- II. Cuando la transferencia se realice entre responsables, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias o compatibles **que establece la misma ley**, con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;
- III. Cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia;
- IV. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de esta última;
- V. Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios, siempre y cuando dichos fines sean acreditados;
- VI. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular;

- VII. Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del titular, por el responsable y un tercero;
- VIII. Cuando la transferencia sea necesaria porque exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;
- IX. Cuando los datos personales a transferir figuren en fuentes de acceso público;
- X. Cuando los datos personales a transferir se sometan a un procedimiento previo de disociación; o
- XI. Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia,

Artículo 78. El responsable, en caso de considerarlo necesario, podrá solicitar la opinión del Instituto o los Organismos garantes, según corresponda, respecto al cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley en aquellas transferencias internacionales de datos personales que efectúe.

TÍTULO SEXTO

Acciones preventivas en materia de protección de datos personales

Capítulo I

De las mejores prácticas

Artículo 79. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de protección de los datos personales;



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

- II. Armonizar el tratamiento de datos personales en un sector específico;
- III. Facilitar el ejercicio de los derechos ARCO por parte de los titulares;
- IV. Facilitar las transferencias de datos personales;
- V. Complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales, y
- VI. Demostrar ante el Instituto o, en su caso, los Organismos garantes, el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales.

Artículo 80. Todo esquema de mejores prácticas que busque la validación o reconocimiento por parte del Instituto o, en su caso, de los Organismos garantes deberá:

- I. Cumplir con los parámetros que para tal efecto emitan, según corresponda, el Instituto y los Organismos garantes conforme a los criterios que fije el primero, y
- II. Ser notificado ante el Instituto o, en su caso, los Organismos garantes de conformidad con el procedimiento establecido en los parámetros señalados en la fracción anterior, a fin de que sean evaluados y, en su caso, validados o reconocidos e inscritos en el registro al que refiere el último párrafo de este artículo.

El Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, deberán emitir las reglas de operación de los registros en los que se inscribirán aquellos esquemas de mejores prácticas validados o reconocidos. Los Organismos garantes, podrán inscribir los esquemas de mejores prácticas que hayan reconocido o validado en el registro administrado por el Instituto, de acuerdo con las reglas que fije este último.

Artículo 81. Cuando el responsable pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que de conformidad con esta ley impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberá realizar una Evaluación de impacto en la

protección de datos personales, y presentarla ante el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda, los cuales podrán emitir recomendaciones no vinculantes especializadas en la materia de protección de datos personales.

El Sistema Nacional deberá expedir unos lineamientos que tengan por objeto determinar el contenido de las evaluaciones de impacto a la protección de datos personales, así como el procedimiento y demás cuestiones a través de las cuales se deberán presentar y dictaminar estas evaluaciones, a través de parámetros objetivos.

Artículo 82. Para efectos de esta Ley se considerará que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cuando:

- I. Existan riesgos inherentes a los datos personales a tratar;
- II. Se traten datos personales sensibles,
- III. Se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales.
- IV. Se traten datos personales de forma masiva y continua, y**
- IV. El tratamiento de los datos personales sea imprescindible para la persecución de un fin de interés público.**

Artículo 83. El Sistema Nacional podrá emitir criterios adicionales con sustento en parámetros objetivos que determinen que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

- I. El número de titulares;
- II. La cantidad de datos personales que se tratan;**
- III. El público objetivo, y
- IV. El desarrollo de la tecnología utilizada.



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Artículo 84. Los **responsables** que realicen una Evaluación de impacto en la protección de datos personales, deberán presentarla ante el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda, **sesenta** días anteriores a la fecha en que se pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología, ante el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda, a efecto de que emitan las recomendaciones no vinculantes correspondientes.

Artículo 85. El Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, deberán emitir, de ser el caso, recomendaciones no vinculantes sobre la Evaluación de impacto en la protección de datos personales presentado por el responsable, **las cuales deberán sugerir alternativas que permitan reducir la generación de los impactos y riesgos que se detecten en materia de protección de datos personales.**

El plazo para la emisión de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior será dentro de los **cuarenta** días siguientes contados a partir del día siguiente a la presentación de la evaluación.

Artículo 86. Cuando a juicio del **responsable** se puedan comprometer los efectos que se pretenden lograr con la posible puesta en operación o modificación políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales **por situaciones de emergencia o urgencia**, la Evaluación de impacto en la protección de datos personales **se deberá presentar veinte días después de su puesta en operación.**



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

De las bases de datos en posesión de instancias de seguridad, procuración y administración de justicia

Artículo 87. La obtención y tratamiento de datos personales, en términos de lo que dispone esta Ley, por parte de **los responsables** competentes en **el ámbito** de seguridad, procuración y administración de justicia, está limitada a aquellos supuestos y categorías de datos **personales** que resulten necesarios y proporcionales para el ejercicio de las funciones en materia de seguridad nacional, seguridad pública, o para la prevención o persecución de los delitos. Deberán ser almacenados en las bases de datos establecidas para tal efecto.

Los responsables a los que se refiere este Capítulo que accedan y almacenen los datos personales que se recaben por los particulares en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, deberán cumplir con las disposiciones señaladas en el presente Capítulo.

Artículo 88. En el tratamiento de datos personales, así como en el uso de las bases de datos para su almacenamiento, que realicen los **responsables** competentes **en el ámbito** de seguridad, procuración y administración de justicia deberá cumplir con los principios establecidos en el Título **Segundo** de la presente Ley.

Artículo 89. Los responsables de las bases de datos a que se refiere este Capítulo, deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

TÍTULO SÉPTIMO

De los Comités de Transparencia y de las Unidades de Transparencia



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Capítulo I

Comité de Transparencia

Artículo 90. Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 91. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;
- IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

- V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;
- VI. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Instituto y los Organismos garantes, según corresponda;
- VII. Establecer programas de capacitación y actualización para los servidores públicos en materia de protección de datos personales, y
- VIII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.

Capítulo II

De la Unidad de Transparencia

Artículo 92. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley y demás normativa aplicable, que tendrá las siguientes funciones:

- I. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;
- IV. Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, y

VII. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales.

Los **responsables** promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes **para el ejercicio de derechos ARCO**, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Artículo 93. Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, especializado en la materia, quien formará parte de la Unidad de Transparencia y realizará, **además de** las atribuciones mencionadas en el artículo anterior, las siguientes:

I. Coordinar, en la organización del responsable, las políticas, programas, acciones y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

II. Asesorar al Comité de Transparencia respecto a los temas que sean sometidos a su consideración en materia de protección de datos personales, y

III. Las demás que determine la normatividad aplicable.

Cuando alguna unidad administrativa del responsable se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia en la atención de las solicitudes para el ejercicio de



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

derechos ARCO, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demoras las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 94. El responsable procurará que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos vulnerables, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales.

Artículo 95. El titular de la Unidad de Transparencia deberá contar con experiencia y especialización comprobable en materia de protección de datos personales.

TÍTULO OCTAVO

Del Instituto y los Organismos garantes

Capítulo I

Del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Artículo 96. En la integración, procedimiento de designación y funcionamiento del Instituto y del Consejo Consultivo se estará a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

Artículo 97. Además de las facultades que le son conferidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública y demás normatividad que le resulte aplicable, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión **de los responsables**;
- II. Interpretar la presente Ley en el ámbito administrativo;
- III. Conocer y resolver los recursos de revisión que interpongan los titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- IV. Conocer, **sustanciar** y resolver, de oficio o a petición fundada por los Organismos garantes, los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- V. Conocer y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los titulares, en contra de las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VI. Conocer, sustanciar y resolver los procedimientos de verificación;
- VII. Establecer y ejecutar las medidas de apremio previstas en términos de lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VIII. Denunciar ante las autoridades competentes las presuntas infracciones a la presente Ley y, en su caso, aportar las pruebas con las que cuente;
- IX. Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lengua indígena, sean atendidos en la misma lengua;
- X. Garantizar, en el ámbito de su respectiva competencia, condiciones de accesibilidad para que los titulares que pertenecen a grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

- XI. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la presente Ley;
- XII. Proporcionar apoyo técnico a los responsables para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley;
- XIII. Divulgar y emitir recomendaciones, estándares y mejores prácticas en las materias reguladas por la presente Ley;
- XIV. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;
- XV. Administrar el registro de esquemas de mejores prácticas a que se refieren la presente Ley y emitir sus reglas de operación;
- XVI. Emitir, en su caso, las recomendaciones no vinculantes correspondientes a la Evaluación de impacto en la protección de datos personales que le sean presentadas;
- XVII. Emitir disposiciones generales para el desarrollo del procedimiento de verificación;
- XVIII. Realizar las evaluaciones correspondientes a los esquemas de mejores prácticas que les sean notificados, a fin de resolver sobre la procedencia de su reconocimiento o validación e inscripción en el registro de esquemas de mejores prácticas, así como promover la adopción de los mismos;
- XIX. Emitir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones administrativas de carácter general para el debido cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones que establece la presente Ley, así como para el ejercicio de los derechos de los titulares;
- XX. Celebrar convenios con los responsables para desarrollar programas que tengan por objeto homologar tratamientos de datos personales en sectores específicos, elevar la protección de los datos personales y realizar cualquier mejora a las prácticas en la materia;
- XXI. Coadyuvar con el Archivo General de la Nación en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los datos**



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

personales, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades;

XXII. Presidir el Sistema Nacional a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley;

XXIII. Celebrar convenios con los Organismos garantes que coadyuven al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

XXIV. Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas;

XXV. Diseñar y aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto al cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

XXVI. Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables;

XXVII. Emitir lineamientos generales para el debido tratamiento de los datos personales;

XXVIII. Emitir lineamientos para homologar el ejercicio de los derechos ARCO;

XXIX. Emitir criterios generales de interpretación para garantizar el derecho a la protección de datos personales;

XXX. Cooperar con otras autoridades de supervisión y organismos nacionales e internacionales, a efecto de coadyuvar en materia de protección de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y demás normativa aplicable;

XXXI. Promover e impulsar el ejercicio y tutela del derecho a la protección de datos personales a través de la implementación y administración de la Plataforma Nacional, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable;

XXXII. Interponer, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal o estatal, así como de



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

los Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho a la protección de datos personales; XXXIII. Promover, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, las controversias constitucionales en términos del artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXXIV. Cooperar con otras autoridades nacionales o internacionales para combatir conductas relacionadas con el indebido tratamiento de datos personales;

XXXVI. Diseñar, vigilar y, en su caso, operar el sistema de **mejores** prácticas en materia de protección de datos personales, así como el sistema de certificación en la materia, a través de normativa que el Instituto emita para tales fines;

XXXVII. Celebrar convenios con los Organismos garantes y responsables que coadyuven al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia; y

XXXVIII. Las demás que le confiera la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Capítulo II

De los Organismos garantes

Artículo 98. En la integración, procedimiento de designación y funcionamiento de los Organismos garantes se estará a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

Artículo 99. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que les sean conferidas en la normatividad que les resulte aplicable, los Organismos garantes tendrán las siguientes atribuciones:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

- I. Conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito de sus respectivas competencias, de los recursos de revisión interpuestos por los titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Presentar petición fundada al Instituto, para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- III. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones;
- IV. Promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- V. Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidos en la misma lengua;
- VI. Garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, condiciones de accesibilidad para que los titulares que pertenecen a grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;
- VII. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la presente Ley;
- VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones que resulten aplicables;
- IX. Proporcionar al Instituto los elementos que requiera para resolver los recursos de inconformidad que le sean presentados, en términos de lo previsto en el **Título noveno**, Capítulo III de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- X. Suscribir convenios de colaboración con el Instituto para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- XI. Vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

- XII. Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas;
- XIII. Aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto del cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables;
- XIV. Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables;
- XV. Solicitar la cooperación del Instituto en los términos del artículo 97, fracción XXX de la presente Ley;
- XVI. Administrar, en el ámbito de sus competencias, la Plataforma Nacional de Transparencia;
- XVII. Según corresponda, interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por las legislaturas de las entidades federativas, que vulneren el derecho a la protección de datos personales, y
- XVIII. Emitir, en su caso, las recomendaciones no vinculantes correspondientes a la Evaluación de impacto en protección de datos personales que le sean presentadas;

Capítulo III

De la coordinación y promoción del derecho a la protección de datos personales

Artículo 100. Los responsables deberán colaborar con el Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, para capacitar y actualizar de forma permanente a todos sus servidores públicos en materia de protección de datos personales, a través de la impartición de cursos, seminarios, talleres y cualquier otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente.

Artículo 101. El Instituto y los Organismos garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

- I. Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del Estado, se incluyan contenidos sobre el derecho a la protección de datos personales, así como una cultura sobre el ejercicio y respeto de éste;
- II. Impulsar en conjunto con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre el derecho a la protección de datos personales que promuevan el conocimiento sobre este tema y coadyuven con el Instituto y los Organismos garantes en sus tareas sustantivas, y
- III. Fomentar la creación de espacios de participación social y ciudadana que estimulen el intercambio de ideas entre la sociedad, los órganos de representación ciudadana y los responsables.

TÍTULO NOVENO

De los procedimientos de impugnación en materia de protección de datos personales
en posesión de **los responsables**

Capítulo I

Disposiciones comunes a los recursos de revisión e inconformidad

Artículo 102. El titular o su representante podrá interponer un recurso de revisión o un recurso de inconformidad ante el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda, o bien, ante la Unidad de Transparencia, a través de los siguientes medios:

- I. Por escrito libre en el domicilio del Instituto o los organismos garantes, según corresponda, o en las oficinas habilitadas que al efecto establezcan;
- II. Por correo certificado con acuse de recibo;



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

- III. Por formatos que al efecto emita el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda;
- IV. Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen, o
- V. Cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda.

Artículo 103. El titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

- I. Identificación oficial;
 - II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya, o
 - III. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, publicados mediante acuerdo general en el Diario Oficial de la Federación o en los diarios y gacetas oficiales de las entidades federativas.
- La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

Artículo 104. Cuando el titular actúe mediante un representante, éste deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos:

- I. Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o instrumento público, o declaración en comparecencia personal del titular y del representante ante el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda., o
- II. Si se trata de una persona moral, mediante instrumento público.

Artículo 105. En la sustanciación de los recursos de revisión y recursos de inconformidad, las notificaciones que emitan el Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Las notificaciones podrán efectuarse:

I. Personalmente en los siguientes casos:

- a) Se trate de la primera notificación;
- b) Se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
- c) Se trate de la solicitud de informes o documentos;
- d) Se trate de la resolución que ponga fin al procedimiento de que se trate, y
- e) En los demás casos que disponga la ley;

II. Por correo certificado con acuse de recibo o medios digitales o sistemas autorizados por el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda, y publicados mediante acuerdo general en el Diario Oficial de la Federación o diarios o gacetas oficiales de las entidades federativas, cuando se trate de requerimientos, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones que puedan ser impugnadas;

III. Por correo postal ordinario o por correo electrónico ordinario cuando se trate de actos distintos de los señalados en las fracciones anteriores, o

IV. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore éste o el de su representante.

Artículo 106. El cómputo de los plazos señalados en el presente Título comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Concluidos los plazos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía por parte del Instituto.

Artículo 107. El titular, el responsable y los Organismos garantes o cualquier autoridad deberán atender los requerimientos en los plazos y términos que el Instituto y los Organismos garantes establezcan, según corresponda.



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Artículo 108. Cuando el titular, el responsable, los Organismos garantes o cualquier autoridad se nieguen a atender o cumplimentar los requerimientos, solicitudes, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda, o facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas, o entorpezca las actuaciones del Instituto o los Organismos garantes, según corresponda, tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento del procedimiento y el Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, tendrán por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverá con los elementos que disponga.

Artículo 109. En la sustanciación de los recursos de revisión o recursos de inconformidad, las partes podrán ofrecer las siguientes pruebas:

- I. La documental pública;
- II. La documental privada;
- III. La inspección;
- IV. La pericial;
- V. La testimonial;
- VI. La confesional, excepto tratándose de autoridades;
- VII. Las imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología, y
- VIII. La presuncional legal y humana.

El Instituto y los organismos garantes, según corresponda, podrán allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley.

Capítulo II

Del recurso de revisión ante el Instituto y los Organismos garantes



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Artículo 110. El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o, en su caso, ante los Organismos garantes o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o, en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.

Artículo 111. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

- I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y demás leyes que resulten aplicables;
- II. Se declare la inexistencia de los datos personales;
- III. Se declare la incompetencia por el responsable;
- IV. Se entreguen datos personales incompletos;
- V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- IX. El titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales;



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

- X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;
- XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, y
- XII. En los demás casos que dispongan las leyes.

Artículo 112. Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

- I. El responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que considere el titular procedentes someter a juicio del Instituto o, en su caso, de los Organismos garantes.

En ningún caso será necesario que el titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Artículo 113. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo **anterior** y el Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, no cuenten con elementos para subsanarlos, éstos deberán requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

El titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el Instituto y los Organismos garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

Artículo 114. Una vez admitido el recurso de revisión, el Instituto o, en su caso, los Organismos garantes podrán buscar una conciliación entre el titular y el responsable.

De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto, o en su caso, los Organismos garantes, deberán verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.

Artículo 115. Admitido el recurso de revisión y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos **106** y **117** de la presente Ley, el Instituto promoverá la conciliación entre las partes, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. El Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, requerirán a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

a siete días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.

La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determine el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia.

Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vinculados con la Ley y el Reglamento, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada;

II. Aceptada la posibilidad de conciliar por ambas partes, el Instituto y los Organismos garantes, según correspondan, señalarán el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes en que el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda, hayan recibido la manifestación de la voluntad de conciliar de ambas partes, en la que se procurará avenir los intereses entre el titular y el responsable. El conciliador podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de tres días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

El conciliador podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador señalará día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.

De toda audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que el responsable o el titular o sus respectivos



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa;

III. Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocado a una segunda audiencia de conciliación, en el plazo de cinco días; en caso de que no acuda a esta última, se continuará con el recurso de revisión. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento;

IV. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se continuará con el recurso de revisión;

V. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto, o en su caso, los Organismos garantes, deberán verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo, y

VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluido la sustanciación del recurso de revisión, en caso contrario, el Instituto reanudará el procedimiento.

Artículo 116. El Instituto y los Organismos garantes resolverán el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, el cual podrá ampliarse hasta por veinte días por una sola vez.

Artículo 117. Durante el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, el Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, deberán aplicar la suplencia de la queja a favor del titular, siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de revisión, ni modifique los hechos o peticiones expuestas en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

El titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones,



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el Instituto y los Organismos garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

Artículo 118. Las resoluciones del Instituto o, en su caso, de los Organismos garantes podrán:

- I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente;
- II. Confirmar la respuesta del responsable;
- III. Revocar o modificar la respuesta del responsable, o
- IV. Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del responsable.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución. Los responsables deberán informar al Instituto o, en su caso, a los Organismos garantes el cumplimiento de sus resoluciones.

Ante la falta de resolución por parte del Instituto, o en su caso, de los Organismos garantes, se entenderá confirmada la respuesta del responsable.

Cuando el Instituto, o en su caso, los Organismos garantes, determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Artículo 119. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
- II. El Instituto o, en su caso, los Organismos garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;
- III. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 111 de la presente Ley;
- IV. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda;
- V. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o
- VI. El recurrente no acredite interés jurídico.

El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda, un nuevo recurso de revisión.

Artículo 120. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca;
- III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;
- IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- V. Quede sin materia el recurso de revisión.



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Artículo 121. El Instituto y los Organismos garantes deberán notificar a las partes y publicar las resoluciones, en versión pública, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Artículo 122. Las resoluciones del Instituto y de los Organismos garantes serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables.

Los titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 123. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los Organismos garantes, los **titulares** podrán optar por acudir ante el Instituto interponiendo el recurso de inconformidad previsto en esta Ley o ante el Poder Judicial de la Federación.

Capítulo III

Del recurso de inconformidad ante el Instituto

Artículo 124. El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnar la resolución del recurso de revisión emitido por el Organismo garante ante el Instituto, mediante el recurso de inconformidad.

El recurso de inconformidad se podrá presentar ante el Organismo garante que haya emitido la resolución o ante el Instituto, dentro de un plazo de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada.

Los Organismos garantes deberán remitir el recurso de inconformidad al Instituto al día siguiente de haberlo recibido; así como las constancias que integren el



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

procedimiento que haya dado origen a la resolución impugnada, el cual resolverá allegándose de los elementos que estime convenientes.

Artículo 125. El recurso de inconformidad procederá contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes que:

- I. Clasifiquen los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las Leyes que resulten aplicables;
- II. Determinen la inexistencia de datos personales, o
- III. Declaren la negativa de datos personales, es decir:
 - a) Se entreguen datos personales incompletos;
 - b) Se entreguen datos personales que no correspondan con los solicitados;
 - c) Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
 - d) Se entregue o ponga a disposición datos personales en un formato incomprensible, o
 - e) El titular se inconforme con los costos de reproducción, envío, o tiempos de entrega de los datos personales.

Artículo 126. Los únicos requisitos exigibles e indispensables en el escrito de interposición del recurso de inconformidad son:

- I. El responsable ante la cual se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. El Organismo garante que emitió la resolución impugnada;
- III. El nombre del titular que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como su domicilio o el medio que señale para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que fue notificada la resolución al titular;



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

V. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;

VI. En su caso, copia de la resolución que se impugna y de la notificación correspondiente, y

VII. Los documentos que acrediten la identidad del titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

El promovente podrá acompañar su escrito con las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

Artículo 127. Si en el escrito de interposición del recurso de inconformidad el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, éste deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

El titular contará con un plazo que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de inconformidad.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

Artículo 128. El Instituto resolverá el recurso de inconformidad en un plazo que no podrá exceder de treinta días contados a partir del día siguiente de la interposición del recurso de inconformidad.

Artículo 129. Durante el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, el Instituto deberá aplicar la suplencia de la queja a favor del titular, siempre y cuando no



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

altere el contenido original del recurso de inconformidad, ni modifique los hechos o peticiones expuestas en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 130. Una vez concluida la etapa probatoria, el Instituto pondrá a disposición de las partes las actuaciones del procedimiento y les otorgará un plazo de cinco días para que formulen alegatos contados a partir de la notificación del acuerdo a que se refiere este artículo.

Artículo 131. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Sobreseer o desechar el recurso de inconformidad;
- II. Confirmar la resolución del Organismo garante;
- III. Revocar o modificar la resolución del Organismo garante, o
- IV. Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del responsable.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución. Los Organismos garantes deberán informar al Instituto sobre el cumplimiento de sus resoluciones.

Si el Instituto no resuelve dentro del plazo establecido en este Capítulo, la resolución que se recurrió se entenderá confirmada.

Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de inconformidad, que se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y a las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Las medidas de apremio previstas en la presente Ley, resultarán aplicables para efectos del cumplimiento de las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad. Estas medidas de apremio deberán establecerse en la propia resolución.

Artículo 132. El recurso de inconformidad podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I. El Instituto anteriormente haya resuelto en definitiva sobre la materia del mismo;
- II. No se actualicen las causales de procedencia del recurso de inconformidad, previstas en el artículo 125 de la presente Ley;
- III. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el titular, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido, o
- IV. El inconforme amplíe su solicitud en el recurso de inconformidad, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 133. El recurso de inconformidad solo podrá ser sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El Organismo garante modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de inconformidad quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE
TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN
POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Artículo 134. En los casos en que a través del recurso de inconformidad se modifique o revoque la resolución del Organismo garante, éste deberá emitir un nuevo fallo atendiendo los lineamientos que se fijaron al resolver la inconformidad, dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al en que se hubiere notificado o se tenga conocimiento de la resolución dictada en la inconformidad.

Artículo 135. Corresponderá a los Organismos garantes, en el ámbito de su competencia, realizar el seguimiento y vigilancia del debido cumplimiento por parte del responsable de la nueva resolución emitida como consecuencia de la inconformidad en términos de la presente Ley.

Artículo 136. Las resoluciones del Instituto serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables y los Organismos garantes.

Los titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante el Poder Judicial de la Federación.

Capítulo IV

De la Atracción de los Recursos de Revisión

Artículo 137. Para efectos de la presente Ley, el Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición fundada de los Organismos garantes, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución en materia de protección de datos personales, que por su interés y trascendencia así lo ameriten y cuya competencia original corresponde a los organismos garantes, conforme a lo dispuesto en esta Ley, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que de oficio podría conocer.

Por lo que hace a los lineamientos y criterios generales de observancia obligatoria que el Instituto deberá emitir para determinar los recursos de revisión de interés y trascendencia que está obligado a conocer, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, adicionalmente en la atracción de recursos de revisión en materia de protección de datos personales se deberán considerar los siguientes factores:

- I. La finalidad del tratamiento de los datos personales;
- II. El número y tipo de titulares involucrados en el tratamiento de datos personales llevado a cabo por el responsable;
- III. La sensibilidad de los datos personales tratados;
- IV. Las posibles consecuencias que se derivarían de un tratamiento indebido o indiscriminado de datos personales, y
- V. La relevancia del tratamiento de datos personales, en atención al impacto social o económico del mismo y del interés público para conocer del recurso de revisión atraído.

Artículo 138. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de protección de datos personales en posesión de **los responsables**.

En los casos en los que el **Organismo garante** sea el **responsable** recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 139. Las razones emitidas por el Instituto para ejercer la facultad de atracción de un caso, únicamente constituirán un estudio preliminar para determinar si el asunto reúne los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia, conforme a los artículos 137 y 138, por lo que no será necesario que formen parte del análisis de fondo del asunto.

Artículo 140. El Instituto emitirá lineamientos y criterios generales de observancia obligatoria que permitan determinar los recursos de revisión de interés y trascendencia que estará obligado a conocer, así como los procedimientos internos para su tramitación, atendiendo a los plazos máximos señalados para el recurso de revisión.

Artículo 141. La facultad de atracción conferida al Instituto se deberá ejercer conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando se efectúe de oficio, el Pleno del Instituto, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, podrá ejercer la atracción en cualquier momento, en tanto no haya sido resuelto el recurso de revisión por el Organismo garante competente, para lo cual notificará a las partes y requerirá el Expediente al Organismo garante correspondiente, o

II. Cuando la petición de atracción sea formulada por el Organismo garante, éste contará con un plazo no mayor a cinco días, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 112 de esta Ley, para solicitar al Instituto que analice y, en su caso, ejerza la facultad de atracción sobre el asunto puesto a su consideración.

Transcurrido dicho plazo se tendrá por precluido el derecho del Organismo garante respectivo para hacer la solicitud de atracción.



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

El Instituto contará con un plazo no mayor a diez días para determinar si ejerce la facultad de atracción, en cuyo caso, notificará a las partes y solicitará el Expediente del recurso de revisión respectivo.

Artículo 142. La solicitud de atracción del recurso de revisión interrumpirá el plazo que tienen los Organismos garantes para resolverlo. El cómputo continuará a partir del día siguiente al día en que el Instituto haya notificado la determinación de no atraer el recurso de revisión.

Artículo 143. Previo a la decisión del Instituto sobre el ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere el artículo anterior, el Organismo garante a quien corresponda el conocimiento originario del asunto, deberá agotar el análisis de todos los aspectos cuyo estudio sea previo al fondo del asunto, hecha excepción del caso en que los aspectos de importancia y trascendencia deriven de la procedencia del recurso.

Si el Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento o estudio de fondo del asunto materia del recurso de revisión atraído.

El o los Comisionados que en su momento hubiesen votado en contra de ejercer la facultad de atracción, no estarán impedidos para pronunciarse respecto del fondo del asunto.

Artículo 144. La resolución del Instituto será definitiva e inatacable para el Organismo garante y para el responsable de que se trate.

En todo momento, los titulares podrán impugnar las resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación.



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Capítulo V

Del recurso de revisión en materia de seguridad nacional

Artículo 145. Únicamente el Consejero Jurídico del **Ejecutivo Federal** podrá interponer recurso de revisión en materia de seguridad nacional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso que las resoluciones del Instituto a los recursos descritos en este Título, puedan poner en peligro la seguridad nacional.

Artículo 146. El Consejero Jurídico del **Ejecutivo Federal** podrá interponer recurso de revisión en materia de seguridad nacional directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando considere que las resoluciones emitidas por el Instituto ponen en peligro la seguridad nacional.

El recurso deberá interponerse durante los siete días siguientes a aquél en el que el Organismo garante notifique la resolución al **responsable**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará, de inmediato, en su caso, la suspensión de la ejecución de la resolución y dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso resolverá sobre su admisión o improcedencia.

Artículo 147. En el escrito del recurso, el Consejero Jurídico del **Ejecutivo Federal** deberá señalar la resolución que se impugna, los fundamentos y motivos por los cuales considera que se pone en peligro la seguridad nacional, así como los elementos de prueba necesarios.

Artículo 148. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

expediente, salvo en las excepciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En todo momento, los Ministros deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza, según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida para el resguardo o salvaguarda de la información por parte de los **responsables**.

Artículo 149. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá con plenitud de jurisdicción, y en ningún caso, procederá el reenvío.

Artículo 150. Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirma el sentido de la resolución recurrida, el **responsable** deberá dar cumplimiento en los términos que establece la disposición correspondiente de esta Ley.

En caso de que se revoque la resolución, el Instituto deberá actuar en los términos que ordene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Capítulo VI

De los criterios de interpretación

Artículo 151. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas con motivo de los recursos que se sometan a su competencia, el Instituto podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en los mismos, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Instituto podrá emitir criterios de carácter orientador para los Organismos garantes, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

consecutiva en el mismo sentido, por al menos dos terceras partes del Pleno del Instituto, derivados de resoluciones que hayan causado estado.

Artículo 152. Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión.

Todo criterio que emita el Instituto deberá contener una clave de control para su debida identificación.

TÍTULO DÉCIMO

Facultad de verificación del Instituto y los Organismos garantes

Capítulo Único

Del procedimiento de verificación

Artículo 153. El Instituto y los organismos garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta.

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal del Instituto o, en su caso, de los Organismos garantes estarán obligados a guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

Artículo 154. La verificación podrá iniciarse:



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

I. De oficio cuando el Instituto o los Organismos garantes cuenten con indicios que hagan presumir fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes, o

II. Por denuncia del titular cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley y demás normativa aplicable, o en su caso, por cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma.

Cuando los hechos u omisiones sean de tracto sucesivo, el término empezará a contar a partir del día siguiente al último hecho realizado.

La verificación no procederá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión o inconformidad previstos en la presente Ley.

Previo a la verificación respectiva, el Instituto o los Organismos garantes podrán desarrollar investigaciones, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

Artículo 155. Para la presentación de una denuncia no podrán solicitarse mayores requisitos que los que a continuación se describen:

- I. El nombre de la persona que denuncia, o en su caso, de su representante;
- II. El domicilio o medio para recibir notificaciones de la persona que denuncia;



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

- III. La relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho;
- IV. El responsable denunciado y su domicilio, o en su caso, los datos para su identificación y/o ubicación;
- V. La firma del denunciante, o en su caso, de su representante. En caso de no saber firmar, bastará la huella digital.

La denuncia podrá presentarse por escrito libre, o a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto o los organismos garantes, según corresponda.

Una vez recibida la denuncia, el Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, deberán acusar recibo de la misma.

Artículo 156. La verificación iniciará mediante un **acuerdo de inicio** que funde y motive la procedencia de la actuación por parte del Instituto o de los Organismos garantes, el cual tiene por objeto requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable, o en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas.

Para la verificación en instancias de seguridad nacional y seguridad pública, se requerirá en la resolución, la aprobación del Pleno del Instituto, por mayoría calificada de sus Comisionados, o de los integrantes de los Organismos garantes, según corresponda; así como de una fundamentación y motivación reforzada de la causa del procedimiento, debiéndose asegurar la información sólo para uso exclusivo de la autoridad y para los fines establecidos en el artículo **158 de la presente Ley**.

El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días.



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

El Instituto o los Organismos garantes podrán ordenar medidas cautelares, si del desahogo de la verificación advierten un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales, siempre y cuando no impida **al responsable** el cumplimiento de **sus** funciones.

El Instituto o los Organismos garantes, según corresponda, podrán asumir el aseguramiento de las bases de datos de los responsables como medida cautelar.

Estas medidas sólo podrán tener una finalidad correctiva y serán temporal hasta entonces los **responsables** lleven a cabo las recomendaciones hechas por el Instituto o los Organismos garantes según corresponda.

Artículo 157. Cuando el titular, el responsable o cualquier autoridad se nieguen a atender o cumplimentar los requerimientos, solicitudes, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda, o entorpezcan sus actuaciones, se tendrá por perdido su derecho.

En este caso, el procedimiento de verificación se resolverá con los elementos con que se cuente.

Artículo 158. El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Instituto o los Organismos garantes, en la cual, se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma determine.

En esta resolución el Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, podrán ordenar medidas correctivas para que el responsable las acate en un



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

plazo de diez días y señalar las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de ésta.

Artículo 159. Los responsables podrán someterse a la realización de auditorías por parte del Instituto o los Organismos garantes, según corresponda, que tengan por objeto verificar la adaptación, adecuación y eficacia de los controles, medidas y mecanismos implementados para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley y demás normativa que resulte aplicable.

El informe de auditoría deberá dictaminar sobre la adecuación de las medidas y controles implementados por el responsable, identificar sus deficiencias, así como proponer acciones correctivas complementarias, o bien, recomendaciones que en su caso correspondan.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

Medidas de apremio y responsabilidades

Capítulo I

De las medidas de apremio

Artículo 160. Para el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda, éstos organismos y el responsable, en su caso, deberán observar lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 161. El Instituto y los Organismos garantes podrán imponer las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. La amonestación pública, o



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

II. La multa, equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El incumplimiento de los **responsables** será difundido en los portales de obligaciones de transparencia del Instituto y los Organismos garantes y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto y los Organismos garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 171 de la presente Ley, deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente. Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 162. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumpliere con la resolución, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en el plazo de cinco días lo obligue a cumplir sin demora.

De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre aquél las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior. Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se dará vista a la autoridad competente en materia de responsabilidades.

Artículo 163. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser aplicadas por el Instituto y los Organismos garantes, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 164. Las multas que fijen el Instituto y los Organismos garantes se harán efectivas por el Servicio de Administración Tributaria o las Secretarías de Finanzas de



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

las Entidades Federativas, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Artículo 165. Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, el Instituto y los Organismos garantes deberán considerar:

- I. La gravedad de la falta del responsable, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto o los Organismos garantes y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II. La condición económica del infractor, y
- III. La reincidencia.

El Instituto y los Organismos garantes establecerán mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

Artículo 166. En caso de reincidencia, el Instituto o los Organismos garantes podrán imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por el Instituto o los organismos garantes.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 167. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio al infractor.



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Artículo 168. La amonestación pública será impuesta por el Instituto o los Organismos garantes y será ejecutada por el superior jerárquico inmediato del infractor con el que se relacione.

Artículo 169. El Instituto o los organismos garantes podrán requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base a los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultado el Instituto o los Organismos garantes para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

Artículo 170. En contra de la imposición de medidas de apremio, procede el recurso correspondiente ante el Poder Judicial de la Federación, o en su caso ante el Poder Judicial correspondiente en las Entidades Federativas.

Capítulo II

De las Sanciones

Artículo 171. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

- I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho de que se trate;



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

- III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- IV. Dar tratamiento a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley;
- V. No contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refieren **los artículos 29 y 30** de la presente Ley, según sea el caso, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VI. Clasificar como confidencial, con dolo o negligencia, datos personales sin que se cumplan las características señaladas en **la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás** leyes que resulten aplicables. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa, que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales;
- VII. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo **44** de la presente Ley;
- VIII. No establecer las medidas de seguridad en los términos que establecen los artículos 33, **34 y 35** de la presente Ley;
- IX. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad según los artículos 33, **34 y 35** de la presente Ley;
- X. No cumplir con las disposiciones previstas en los artículos 66 y 71 de la presente Ley;**
- XI. Llevar a cabo la transferencia de datos personales, en contravención a lo previsto en la presente Ley;
- XII. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;
- XIII. Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto por el artículo 7 de la presente Ley;
- XIV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto y los Organismos garantes, y



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

XV. Omitir la entrega del informe anual a que se refiere el artículo 41, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o bien, entregar el mismo de manera extemporánea.

XVI. Omitir la entrega de los datos a que se refiere el artículo 44, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o bien, entregar el mismo de manera extemporánea.

Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, VI, IX Bis, XIII, XV y XVI así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de las fracciones de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción en términos del Título Cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y demás disposiciones aplicables.

En caso de que la presunta infracción hubiere sido cometida por algún integrante de un partido político, la investigación y, en su caso, sanción, corresponderán a la autoridad electoral competente.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 172. Para las conductas a que se refiere el artículo anterior se dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 173. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 171 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto o los Organismos garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 174. Ante incumplimientos por parte de los partidos políticos, el Instituto u Organismo garante competente, dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o a los organismos públicos locales electorales de las Entidades Federativas competentes, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, el Instituto u Organismo garante competente deberá dar vista al órgano interno de control del **responsable** relacionado con éstos, cuando sean servidores públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 175. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto o el Organismo garante, deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto, deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto o al Organismo garante, según corresponda.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

A efecto de sustanciar el procedimiento citado en este artículo, el Instituto, o el Organismo garante que corresponda, deberá elaborar una denuncia dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad.

Asimismo, deberá elaborar un expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad. Para tal efecto, se deberá acreditar el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el expediente deberán remitirse a la contraloría, órgano interno de control o equivalente dentro de los quince días siguientes a partir de que el Instituto o el Organismo garante correspondiente tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 176. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de los Organismos garantes implique la presunta comisión de un delito, el Organismo garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las demás leyes federales y las leyes vigentes de las Entidades Federativas en materia de protección de datos personales, deberán ajustarse a las disposiciones previstas en



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

esta norma en un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

En caso de que el Congreso de la Unión o las legislaturas de las Entidades Federativas omitan total o parcialmente realizar las adecuaciones legislativas a que haya lugar, en el plazo establecido en el párrafo anterior, resultará aplicable de manera directa la presente Ley, con la posibilidad de seguir aplicando de manera supletoria las leyes preexistentes en todo aquello que no se oponga a **aquella**, en tanto no se cumpla la condición impuesta en el presente artículo.

TERCERO. La Cámara de Diputados, las legislaturas de las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán hacer las previsiones presupuestales necesarias para la operación de la presente Ley y establecer las partidas presupuestales específicas en el Presupuesto de Egresos de la Federación y en los Presupuestos de Egresos de las Entidades Federativas, según corresponda, para el siguiente ejercicio fiscal a su entrada en vigor.

CUARTO. El Instituto y los Organismos garantes deberán emitir los lineamientos a que se refiere esta Ley y publicarlos en el Diario Oficial de la Federación, o en sus Gacetas o Periódicos Oficiales locales, respectivamente, a más tardar en un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deberá emitir **la normatividad necesaria para la implementación de la presente Ley** y el Programa Nacional de Protección de Datos Personales a que se refiere esta Ley y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar en un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, independientemente del ejercicio de otras atribuciones que se desprenden de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

SEXTO. Los sujetos obligados correspondientes deberán tramitar, expedir o modificar su normatividad interna a más tardar dentro de los **doce** meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

SÉPTIMO. No se podrán reducir o ampliar en la normatividad de las Entidades Federativas, los procedimientos y plazos vigentes aplicables en la materia, en perjuicio de los titulares de datos personales.

OCTAVO. Una vez que entren en vigor las presentes disposiciones, los responsables deberán procesar los avisos de privacidad correspondientes para obtener el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales y de los datos sensibles, antes de someter sus datos a tratamiento.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México a 30 de noviembre de 2016.

Dip. Rogerio Castro Vázquez



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Francisco Martínez Neri, presidente, PRD; César Camacho Quiroz, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Edmundo Javier Bolaños Aguilar, presidente; vicepresidentes, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, PAN; Gloria Himelda Félix Niebla, PRI; Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; Sharon María Teresa Cuenca Ayala, PVEM; secretarios, Raúl Domínguez Rex, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>